

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 81/2019



TOCA NÚMERO: TJA/SS/026/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRTC/004/2018

ACTORES: -----Y-----  
-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITOR GENERAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL, TODOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO (AHORA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO).

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a treinta de mayo de dos mil diecinueve. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/026/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por los **actores** en contra de la sentencia definitiva de fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRTC/004/2018**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

## RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, comparecieron los **CC. -----Y-----**  
-----, por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal y Ex Tesorero del Ayuntamiento de Ahuacutzingo, Guerrero, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“Resolución definitiva de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, emitida por la Auditoría General del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-029/2016, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 12 de noviembre de 2015, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-064/2015.”**; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por acuerdo **uno de diciembre de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal,

ordenó el registro de la demanda bajo el número **TJA/SRCH/332/2017** y en razón de que el Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero perteneciente a la región de la **Montaña**, es decir, a la jurisdicción de la Sala Regional **Tlapa de Comonfort, Guerrero** con fundamento en el artículo 159 del Código de la Materia, la Sala Regional se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto y ordenó remitir la demanda y demás documentos anexos a la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort.

**3.-** Con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, **aceptó** la competencia territorial para conocer del presente asunto, admitió la demanda de referencia integrándose el efecto el expediente número **TJA/SRTC/004/2018**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las demandadas se abstengan de hacer efectiva la sanción económica impuesta a los actores, medida cautelar que estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto.

**4.-** Por acuerdos de fechas **dos y once de abril de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional de origen, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo.

**5.-** Seguida que fue la secuela procesal con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho se llevó acabo la audiencia de ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

**6.-** Con fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró la **validez** del acto impugnado, con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al considerar que se les demostró que no cumplieron con su obligación en tiempo y forma de rendir el Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública Enero-diciembre, ambos del Ejercicio Fiscal dos mil catorce.

**7.-** Inconformes los actores en el presente juicio con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el

artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/026/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión hecho valer por la parte **actora**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a éste Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa los **CC. -----**  
**-----Y-----**, por propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal y Ex Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Ahuacutzingo, Guerrero, impugnaron el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades que se encuentran precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente **TJA/SRTC/004/2018**, con fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la **validez del acto impugnado**; y como la parte actora no estuvo de acuerdo con dicha resolución, interpuso el Recurso de Revisión con expresión de agravios, depositado en el Servicio Postal el **veintidós de junio de dos mil dieciocho**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando en tratándose de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que

deriva, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número **734** que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **quince de junio de dos mil dieciocho**, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día dicho al **veintidós de junio de ese mismo año**, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja 81 del toca que nos ocupa, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el **veintidós de junio de dos mil dieciocho**, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto los recurrentes cumplieron con este requisito, mismos que obran a fojas 07 a la 70 del toca número **TJA/SS/REV/026/2019** y que esencialmente argumentaron lo siguiente:

“... **QUINTO.-** Tenemos pues que para justificar su pretensión y comprobar su dicho la actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las cédulas de notificación de fechas 8 de noviembre de 2017, respectivamente, dirigidas a los suscritos y levantada por el actuario habilitado de la Auditoría General del Estado, en el que se nos comunica la resolución de fecha 14 de julio de 2017; **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la resolución de fecha 14 de julio de 2017, dictada en el Recurso de Reconsideración Número AGE-DAJ-RR-029/2016, misma que es derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-064/2015; **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistentes en todas las actuaciones que obren en el expediente principal y que favorezcan a la actora; **4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que favorezca a la Actora,

deducido de la presunción establecida en el Derecho que el caso concreto.

Por su parte la autoridad demandada Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, al contestar la demanda ofreció como pruebas de su parte las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias fotostáticas certificadas del expediente número AGE-OC-064/2015, del índice del Órgano de Control de esta Auditoría Superior del Estado de Guerrero, denominada así a partir del primero de enero del presente año, con motivo de la reformas realizadas por el Congreso del Estado a la constitución Política del Estado de Guerrero en especial al Título noveno Capítulo I denominado Auditoría Superior del estado de Guerrero así como a la publicación de la Ley número 468 de Fiscalización y rendición de cuentas del estado de Guerrero; de las que se funda a foja 69 de autos, Acta de responsabilidades de fecha once de junio de dos mil quince; **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que le favorezca; y **3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que le favorezca.

Las autoridades demandas Auditor General del Estado y Director Jurídico de la Auditoría General del Estado, ofrecieron como pruebas de su parte las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del expediente número AGE-DAJ-RR-029/2016, instaurado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por les CC.----- y -----, en su carácter respectivo de Ex Presidente Municipal y Ex Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Ahuacutzingo, Guerrero, en contra de la resolución definitiva de fecha doce de noviembre del año dos mil quince, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-064/2015; **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que les favorezca; y **3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que les favorezca.

A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Atendiendo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, en su título cuarto de las sentencias y sus efectos, el capítulo I que se refiere de las sentencias, a la letra establece:

**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

...

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictarla resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Habiendo analizado los conceptos de nulidad e invalidez expresados por la actora en su demanda, tenemos que en términos muy concretos, en su PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD la actora reclamó fundamentalmente la incompetencia del Auditor General del Estado para determinar responsabilidades e imponer sanciones a los demandantes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, es al Órgano de Control el que únicamente está facultado para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario; en el SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD, la actora se refirió básicamente en términos específicos a la falta de determinación exhaustiva de los elementos establecidos en el artículo 59 y 132 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, para los efectos de la imposición de la sanción que ahora se reclama; por último, la parte actora en el TERCER CONCEPTO DE NULIDAD, refiere que por la misma conducta les fue impuesta doble multa, una de mil días de salario mínimo general vigente en la región, y otra por seiscientos días de salario mínimo general vigente en la región. En su defensa, las autoridades demandadas, al producir contestación a la demanda, manifestaron que respecto al Primer Concepto de Nulidad por cuanto a la incompetencia del Auditor Superior para determinar y sancionar por las responsabilidades administrativas incurridas por los servidores públicos, que en términos de lo que señalan los artículos 90, fracciones I y XXIX, 135, fracción y, 136, 137, y 144 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se otorga plena facultad al Auditor Superior del Estado para aplicar las sanciones administrativas disciplinarias al servidor público o ex servidor público por incumplimiento de las obligaciones que la ley impone.

Por otra parte, en la contestación al Segundo Concepto de Nulidad, las responsables manifestaron que si se valoraron los elementos del artículo 59 y 132 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en la resolución recurrida, y con independencia de ello consideran que no se hace necesario precisar de manera pormenorizada tales elementos, al imponer una sanción mínima, sino que únicamente a verificar la infracción y la adecuación del precepto que se infringe.

Por último, respecto del Tercer Concepto de Nulidad, las demandadas expusieron en relación a la doble imposición de la sanción, que en autos obra el procedimiento primario, en el que consta que a los ahora actores se les impuso a cada uno una multa como medida de apremio por no dar cumplimiento a un requerimiento que les realizó la Auditoría General del Estado, y la sanción impuesta en la resolución recurrida no deviene del requerimiento en mención, de lo que se concluye que en ningún momento los impetrantes fueron sancionados dos veces por la misma conducta.

Ahora bien, respecto del PRIMER concepto de nulidad, esta Sala del conocimiento considera que es infundado, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, debe decirse que se encuentra corroborado de autos que la parte actora Daniel Hernández Casarrubias, en su tiempo, en calidad de Presidente Municipal, y de igual forma -----, en calidad de Tesorero Municipal, incumplieron con la presentación en tiempo del, pues en el presente juicio de nulidad no existe constancia alguna que acredite que hubiera cumplido con dicha obligación.

En segundo término, del análisis a la resolución impugnada se desprende que existe un pronunciamiento respecto a la competencia del Auditor Superior para determinar responsabilidades y sancionar a los servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones; se precisan de forma específica los artículos 90, fracciones I y XXIV, 36, 137 y 144 de la Ley en cita, y los interpreta de forma armónica para justificar la referida competencia del Auditor, dicho pronunciamiento se considera válido.

Referente a que el actor manifestó que el artículo 90, fracciones I y XXIV de la Ley en estudio, no son aplicables para fundar la competencia, pues el primero, solo establece que el Auditor es el Titular de la Auditoría, y el segundo, refiere a las sanciones que derivan de la fiscalización de las cuentas públicas, previo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, y no Disciplinaria como es el caso; este juzgador considera que no asiste la razón al actor, toda vez que ambas fracciones se refieren a las facultades del Auditor Superior del Estado, ya que el artículo 90 establece precisamente que “El Auditor General tendrá las facultades siguientes:”, aunado a que en nada le afecta el hecho que hubiere citado la fracción I; de igual forma, la fracción XXIV, que establece: “Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas”, no se refiere exclusivamente al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, ya que dicha fracción abarca ambos procedimientos tanto el disciplinario como el resarcitorio, por lo que no asiste la razón al actor cuando señala que solo se refiere

el procedimiento administrativo resarcitorio, en virtud de que se debe atender al principio general de derecho que establece “donde la ley no distingue no debemos distinguir”.

Es importante señalar que los artículos 90, fracción XXIV, 137 y 144 Fracción VII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, disponen que:

...

De los artículos en cita, se desprende que la Auditoría Superior contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos, así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley; y que dicho Órgano de Control, tendrá las atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario; por otra parte, tenemos que el Auditor Superior del Estado, tiene la facultad expresa para fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas; facultad que se ejercerá en el procedimiento administrativo disciplinario, el cual seguido en todas sus etapas procesales y una vez concluida la audiencia, dentro de los sesenta días hábiles, el Auditor Superior del Estado, deberá dictar resolución en la que resolverá de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes al infractor.

Lo anterior, significa que si bien es cierto, el Órgano de Control tiene la facultad de determinar la responsabilidad del servidor público o ex servidor público, lo cierto es que, no puede fincar la sanción correspondiente, ya que esta facultad corresponde única y exclusivamente al Auditor Superior del Estado, en términos de lo que dispone la fracción V, del artículo 135 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por tanto la interpretación que señala el actor no concierne a lo que establecen los dispositivos legales en estudio, ya que pretende dar una interpretación más allá de lo que el legislador quiso precisar en los mismos, siendo que los artículos son claros en señalar las facultades específicas tanto para el órgano de Control como para el Auditor General del Estado, aplicar en términos de su literalidad.

Alega además el actor alegó que el numeral 136 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado De guerrero, es indebidamente interpretado por la autoridad, ya que este precepto le da la razón al actor, debido a que dentro del procedimiento administrativo disciplinario, es donde se determina la responsabilidad, pero dicha facultad la tiene única y exclusivamente el Órgano de Control de la



Auditoría Superior del Estado, puesto que en el presente asunto quien determinó las responsabilidades fue ilegalmente el Auditor General del Estado; al respecto, debe decirse, que no asiste la razón al actor, en virtud de que en las constancias de autos resolución recurrida quien desarrolló el procedimiento a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos ahora actores fue el Órgano de Control, y por dicha causa solicitó al Auditor Superior del Estado, les impusiera la sanción correspondiente atendiendo al incumplimiento de sus obligaciones, en consecuencia, se desprende que la responsabilidad los ex servidores públicos fue identificada e investigada por el Órgano de Control y no por la Auditoría Superior del Estado, toda vez que ésta última, solo fincó la sanción correspondiente.

Por otro lado, la parte actora en su demanda reclamó la falta de determinación exhaustiva de los elementos establecidos en el artículo 59 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, para los efectos de la imposición de la sanción que ahora se reclama, sin embargo de autos no se observa violación a los derechos que reclama la parte actora que se deriven de la sanción emitida dentro del procedimiento administrativo AGE-OC-064/2015, seguido ante la propia Auditoría General del Estado; por cuanto a éste último punto, se tiene que la resolución combatida basa sus argumentos para la determinación de la sanción impuesta a los ahora actores en el hecho de la no presentación en tiempo y forma del Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre, y la Cuenta Pública enero-diciembre, ambos del ejercicio fiscal dos mil catorce, y resulta que en autos no existen constancias o evidencias de que los referidos actores haya cumplido en tiempo y forma con la presentación del citado Informe Financiero Semestral julio-diciembre, y la Cuenta Pública enero-diciembre, ambos del ejercicio fiscal dos mil catorce, cuya no presentación se les atribuye. Y en términos de los resolutivos de la resolución recurrida, la autoridad demandada establece una sanción mínima a los ahora actor equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la región por la no presentación en tiempo y forma de los referidos Informe y Cuenta Pública, habiendo determinado responsabilidad administrativa de los C. -----y-----, en su carácter respectivamente de EX PRESIDENTE MUNICIPAL, y EX TESORERO MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE AHUACUOTZINGO, GUERRERO, por tal causa.

A mayor precisión, en los resolutivos Primero y Segundo de la emitida dentro del procedimiento administrativo AGE-OC-064/2015, la responsable emitió la siguiente sanción:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es infundada la excepción de incompetencia opuesta por -----, ----- y ----- ex Presidente y ex Tesorero Municipales del Ayuntamiento de **Ahuacuotzingo**,

**Guerrero**, en términos del considerando segundo de este fallo.

**SEGUNDO.-...**

**TERCERO.-** Se declara la responsabilidad administrativa de -----, ex Presidente Municipal; -----, ex Tesorero Municipal y-----, ex Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de **Ahuacuotzingo, Guerrero**, por la **entrega extemporáneo del Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta enero-diciembre** del ejercicio fiscal 2014, en consecuencia.

**CUARTO.-** Se impone a los responsables-----, ex Presidente Municipal;-----, ex Tesorero Municipal y-----, ex Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de **Ahuacuotzingo, Guerrero**, la sanción económica administrativa disciplinaria, contenida en el artículo 131 fracción I, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistente en una **multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región**, a cada uno de ellos, en términos de los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de este fallo.

**QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes.-** Así, lo resolvió y firma el Maestro en Derecho, -----, Auditor General del Estado, quien actúa ante el -----, Titular del Órgano de Control y los testigos de asistencia Licenciados -----y-----, quienes al final firman y dan fe.  
----- **Damos fe ..."**

De los resolutivos transcritos se observa la declaratoria de responsabilidad administrativa por presentar fuera del plazo legal el Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre ambos del Ejercicio Fiscal dos mil trece, ante la Auditoría General del Estado; lo anterior se realizó en base a los argumentos y fundamentación establecida en el considerando VII de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo AGE-OC-064/2015, que a la letra señala:  
....

De la lectura de los preceptos legales transcritos se desprende que los titulares de los entes fiscalizables son sujetos de responsabilidad administrativa, y constituye una infracción la no presentación de informes financieros y cuentas públicas en tiempo y forma, y en su caso, de incurrir en las infracciones señaladas los responsables pueden ser sancionados con multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, y en el caso que nos ocupa al ahora actor se le impuso la sanción mínima que no requiere mayor argumento más que el de la justificación de haber cometido la infracción establecida en la ley que es la debida motivación, y esto es porque como ya se dijo en líneas anteriores, en autos no existen constancias o evidencias de que los referidos actores hayan cumplido en tiempo y forma

con la presentación del Informe Financiero y Cuenta Pública cuya no recepción se les atribuye, y evidentemente también debe fundarse la sanción por incumplimiento de la referida obligación en los preceptos legales aplicables al caso específicos como aconteció en el presente asunto.

En ese tenor, el artículo 244 Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre a la letra señala:

Artículo 244.-..

De igual forma será causa de responsabilidad para el Presidente, Síndicos Procuradores y Tesorero en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, **el incumplimiento sin causa justificada de cualquiera de sus obligaciones señaladas por la presente Ley.** Tratándose de las relacionadas con el englose, autorización y entrega de las cuentas públicas, la Auditoría General del Estado establecerá el procedimiento administrativo para requerir su cumplimiento y estará facultado para solicitar el financiamiento de las responsabilidades correspondientes al servidor público incumplido. (ADICIONADO SEGUNDO PARRAFO, P.O.17 DE JUNIO DE 2003).

De la interior transcripción se desprende que con motivo del incumplimiento de las obligaciones que la Ley le ordena a cada funcionario dará lugar al financiamiento de responsabilidades. Luego entonces, evidentemente dichos funcionarios o ex funcionarios pueden ser sancionados por omitir algo que la Ley les obliga a hacer.

Precisamente la obligación de presentar Informes Financieros y Cuentas Públicas en términos del artículo 73 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, será del C. Presidente Municipal y del C. Tesorero Municipal, mismos que respectivamente a la letra señalan:

**Artículo 73.-** Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

...

**XXVII. Remitir conjuntamente con el Tesorero Municipal a la Auditoría General del Estado las cuentas, informes contables y financieros** en los términos establecidos en la legislación aplicables a la Materia; y (REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2013).

Así pues, de las anteriores transcripciones se observa con meridiana claridad que en su calidad de funcionarios públicos debían cumplir con determinadas obligaciones relacionadas con la fiscalización como es la presentación, en tiempo y forma de informes y cuentas públicas, y por causa del incumplimiento de tales obligaciones, a través de la resolución impugnada por los

actores se les sancionó por la responsabilidad de incumplimiento de una obligación que la ley le asigna.

A los ahora actores se le demostró que no cumplieron con su obligación en tiempo y forma de rendir el Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre ambos del Ejercicio Fiscal dos mil catorce, por lo que el Órgano de Control interno de la Auditoría Superior del Estado llevó a cabo el procedimiento administrativo correspondiente para investigar e identificar la responsabilidad administrativa de los ahora actores, en términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, que a la letra señala:

Lo anterior a efecto de imponer la respectiva sanción responsabilidad administrativa a los ahora actores por parte del Auditor Superior del Estado, en términos de lo que dispone el artículo 135 fracción V del mismo ordenamiento legal, que a la letra señala:

Artículo 135.- Para la aplicación de las sanciones, se observarán las siguientes reglas:

...

V.- Las multas serán aplicadas por el titular de la Auditoría General.

A dichos actores se les fincó una responsabilidad administrativa por cuanto al incumplimiento de la ley y, como ya quedó señalado con anterioridad, se les impuso una sanción mínima en términos de lo establecido por el artículo 131 fracción I inciso e) de la citada Ley Número 1028 de Fiscalización Superior que a la letra señala:

....

Por todo lo anterior, al no haber establecido los demandantes argumentos eficaces en sus conceptos de nulidad en contra del acto impugnado, en su apreciación ésta Sala Regional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción y del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con respecto a la resolución administrativa combatida de fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, emitida por el Auditor Superior del Estado de Guerrero, en el Recurso de Reconsideración AGE-DAJ-RR-029/2016, que fue interpuesto en contra de la Resolución doce de noviembre de dos mil quince, dictada en el Procedimiento Administrativo AGE-OC-064/2015, debe ser reconocida su validez; por lo que es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del acto impugnado por la parte actora en su escrito de demanda precisado en el considerando cuarto, por las consideraciones precisadas en el último considerando de este fallo.

**TERCERO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el **M. en D. HECTOR FLORES PIEDRA**, Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada LETICIA JIMÉNEZ SABAIS, Secretaria de Acuerdos comisionada que da fe...”

Ahora bien, y una vez transcrito el considerando que antecede, es necesario hacer un breve análisis de los antecedentes; para ello, haremos mención en primer término de lo considerando primero, séptimo, octavo y noveno del expediente número AGE-OC-064/2015 del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y que a la letra dicen:

“... I.- **EL Órgano de Control** de la Auditoría General del Estado, es competente para sustanciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario y el **Auditor General del Estado**, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que enseguida se vierte ...”

“...VII.- Ahora bien, en términos de los numerales 19, 20, 21, 22, 126 fracción I y 131, fracción I, incisos d) y e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que indican:

...

Así como por las consideraciones jurídicas hasta aquí expuestas, se tiene por acreditada la existencia de la infracción destacada y por demostrada plenamente la responsabilidad administrativa de -----, ex Presidente Municipal; -----, ex Tesorero Municipal y -----, ex Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de **Ahuacuotzingo, Guerrero**, por la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y de la Cuenta Pública enero-diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, ante la Auditoría General del Estado.

**VIII.-** Acreditada la responsabilidad administrativa de ----- en la conducta citada, por lo que debe ser sancionado, se procede a individualizar cuales de las seis sanciones previstas en el artículo 131 fracción I, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de

Cuentas del Estado de Guerrero, es aplicable a los hechos analizados, sanción que se impone considerando que la infracción administrativa impidió a esta Auditoría General del Estado, fiscalizar en tiempo y forma los recursos que el servidor público recibió y administró en el ejercicio fiscal 2014, como **Presidente Municipal del ente fiscalizable**, siendo que la ciudadanía, destinataria última de la acción de gobierno, reclama transparencia en el uso de los recursos públicos de parte de sus representantes, para saber en qué se gastan, cuánto se gasta, por qué se transfieren recursos hacia determinación de programas y con qué estándares de calidad se ejerce el presupuesto público, por lo que esta institución tiene la tarea de verificar si esos recursos se aplicaron para los fines que motivaron su recaudación, que se destinaron con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y que satisficieron los objetivos a los que fueron destinados, logrando resultados en su beneficio, lo que acontece solo mediante la estricta y oportuna rendición de cuentas sobre su manejo ante esta institución.

En esa tesitura por la omisión destacada se imponen a-----  
-----, como sanción administrativa disciplinaria, la contenida en el artículo 131 fracción I incisos e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistentes en **multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región.**

Para tal efecto, dicha cantidad la deberá depositar en la caja de la Tesorería del Gobierno del Estado, localizada en el primer piso del edificio Juan N. Álvarez, ubicado en calle Cinco de Mayo esquina con Dieciséis de Septiembre, sin número, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente en que se le notifique en forma Personal la presente resolución, justificando lo anterior, exhibiendo el recibo oficial original correspondiente, ante este Órgano de Control de Auditoría General del Estado, para su integración en autos, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día que haya fenecido el término de tres días para depositar la multa, bajo el apercibimiento de que para el caso de incumplimiento de depositar la cantidad respectiva, se dará vista mediante oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para hacer efectivo el pago mediante la instauración del procedimiento de ejecución fiscal.

La sanción administrativa impuesta al responsable -----  
-----, Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Ahuacuotzingo, Guerrero**, resultan apegadas a derecho, porque se aplicaron tomando en cuenta los elementos estipulados en los artículos 59 y 132 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que son: **I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; **II.-** Las

circunstancias socio-económicas del ex servidor público; **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V.-** La antigüedad en el servicio; **VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **VII.-** El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.

Así tenemos que para individualizar la sanción con base en los elementos mencionados, se consideran las constancias de autos del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, que revelan:

En cuanto a la **gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;** acorde al artículo 59 de la Ley de la materia, que exige entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, citar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, pero sin especificar qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, porque el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación, por ello acorde a las facultades discrecionales de este resolutor, se estima que la conducta del **ex Presidente Municipal** de presentar extemporáneamente el Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y Cuenta Pública enero-diciembre del Ejercicio Fiscal dos mil catorce, del Ayuntamiento de **Ahuacuotzingo, Guerrero, es de mediana gravedad,** por ser contraria al fin que la ley de la materia impone a esta institución de fiscalizar los Informes de los Municipios dentro de los términos establecidos por la, ley de la materia, máxime que su presentación **en tiempo** es una obligación que la Ley impone al servidor público, la cual no establece excepción alguna para cumplirla.

Cobra aplicación analógicamente, la Tesis aislada número lo.A.70 A, advertida en la página 800, Tomo X, agosto de 1999, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que por rubro y texto lleva:

....

Luego con la omisión destacada, el denunciado violó los principios de legalidad, imparcialidad confiabilidad y transparencia, que debió observar en el desempeño de su cargo, así también el de interés general en menoscabo de la sociedad, ya que era su obligación presentar en tiempo el Segundo Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, del Ayuntamiento de **Ahuacuotzingo, Guerrero,** es decir, a más tardar el dos de marzo de la anualidad siguiente al ejercicio fiscal informado, acorde a lo establecido en el artículo 22 de la

Ley de materia, sin embargo lo hizo hasta el catorce de julio de dos mil quince, actuar que debe suprimirse a través de la imposición de las sanciones contempladas en el Capítulo II denominado “**SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES**” que la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

En relación a las **circunstancias socio-económicas del servidor público**, consta en autos que -----, donde manifestó tiene treinta y seis años de edad, estudios de pasante Licenciatura en Ingeniería Civil, en esa época era Presidente Municipal de **Ahuacuotzingo, Guerrero**, cargo que desempeñó desde el uno de octubre de dos mil doce, que percibió un sueldo mensual de cuarenta mil pesos y dependía económicamente de él dos personas; datos socioeconómicos de los que deriva, el ex servidor público tiene estabilidad económica, debido a que percibió ingresos mensuales y se estima puede pagar la multa que en este fallo se le impuso.

**El nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor** se traducen en que se trata de un ex servidor público, que por el grado de estudios profesionales que tiene, su capacidad, económica y **antigüedad en el servicio**, pues fungió como Presidente Municipal en la administración 2012-2015, en contrario, por tanto, conoce la obligación que le fue conferida, datos destacados que le son favorables, pues revelan percibió ingresos propios mensuales, por ende, puede pagar la sanción impuesta en este fallo.

Respecto a las **condiciones exteriores y a los medios de ejecución**, son que presentó extemporáneamente el Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y Cuenta Pública enero-diciembre del ejercicio fiscal 2014, esto es, hasta el catorce de julio de dos mil quince, según advierte de la copia fotostática certificación del acta de entrega recepción extemporánea y bajo reserva de la Ley del Informe y Cuenta Pública referidos del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, glosado a fojas 211 y 212 de autos del procedimiento, levantada en las oficinas que ocupa esta Auditoría General del Estado, por lo que se considera que por su jerarquía y la **antigüedad en el servicio**, pues se ha desempeñado en el cargo desde el inicio de la administración 2012-2015, se trata de un ex servidor público con pleno conocimiento de la importancia de las obligaciones relativas a su cargo, que le imponen los artículos 73 fracción XXVII y 244 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que rezan:

.....

Sin embargo, presentó el Informe y la Cuenta Pública hasta el catorce de julio de dos mil quince, sin que se advierta de autos exista alguna causa que justifique su conducta.

**La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**  
En autos del procedimiento no está demostrado que-----



-----, sea reincidente en la comisión de infracciones administrativas en el desempeño de sus funciones, sin embargo, ello no le beneficia para **imponerle multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región**, pues la infracción del ex servidor público ocasionó que esta institución se atrasara en la fiscalización de los recursos públicos, lo que se clasificó como una conducta de mediana gravedad.

**El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.** En autos del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, no está acreditado el daño ocasionado a la Hacienda Pública Municipal de **Ahuacuotzingo, Guerrero**, porque los denunciantes presentaron el Informe y la Cuenta Pública referidos, el catorce de julio de dos mil quince, como se demuestra con la copia fotostática certificada del acta de recepción extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral y Cuenta Pública, del ejercicio fiscal 2014 del Ayuntamiento citado.

Por las consideraciones expuestas, se colige que sancionar económicamente al denunciado en este procedimiento con multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, por la conducta destacada, es cumplir con el mandato constitucional de custodiar, fiscalizar e investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y aplicación de recursos estatales, municipales y federales, porque su conducta afecta la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los ex servidores público en el desempeño de su empleo o cargo.

Como apoyo al criterio anterior, se invoca la Tesis aislada número I.80.A.123 A, publicada en la página 1169, Tomo XXV, junio de 2007, Materia Administrativa, Novena Época, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ESTOS, AUNQUE NO IMPLIQUE UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES....”**

IX.- Acreditada la responsabilidad administrativa de-----, en la conducta destacada, por lo que debe ser sancionado, se procede a individualizar cuales de las seis sanciones previstas en el artículo 131 fracción I, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es aplicables a los hechos analizados con antelación, sanción que se imponen considerando que la infracción administrativa impidió a esta Auditoría General del Estado, fiscalizar en tiempo y forma los recursos que el ex servidor público recibió y administró en el ejercicio fiscal 2014, **como Tesorero Municipal del ente fiscalizable**, siendo que la ciudadanía, destinataria última de la acción de gobierno, reclama transparencia en el uso de los recursos públicos

de parte de sus representantes, para saber en qué se gastan, cuánto se gasta, por qué se transfieren recursos hacia determinados programas y con qué estándares de calidad se ejerce presupuesto público, por lo que esta institución tiene la tarea de verificar si esos recursos se aplicaron para los fines que motivaron su recaudación, que se destinaron con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y que satisficieron los objetivos a los que fueron destinados, logrando resultados en su beneficio, lo que acontece solo mediante la estricta y oportuna rendición de cuentas.

En esa tesitura por la conducta destacada a -----, como sanción administrativa disciplinarias, la contenida en el artículo 131 fracción I incisos e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistentes en **multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región.**

Para tal efecto, dicha cantidad la deberá depositar en la caja de la Tesorería del Gobierno del Estado, localizada en el primer piso del edificio Juan N. Álvarez, ubicado en calle Cinco de Mayo esquina con Dieciséis de Septiembre sin número, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente en que se le notifique en forma personal la presente resolución, justificando lo anterior, exhibiendo el recibo oficial original correspondiente, ante el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, para su integración en autos, en un plazo no mayor de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al que haya fenecido el término de tres días para depositar la multa, bajo el apercibimiento de que para el caso de incumplimiento de depositar la cantidad respectiva, se dará vista mediante oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para hacer efectivo el pago mediante la instauración del procedimiento de ejecución fiscal.

La sanción administrativa impuesta a-----, ex Tesorero Municipal del Ayuntamiento de **Ahuacuotzingo, Guerrero**, resulta apegada a derecho porque se aplicó tomando en cuenta los elementos estipulados en los artículos 59 y 132 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que son: **I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; **II.-** Las circunstancias socio-económicas del ex servidor público; **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V.-** La antigüedad en el servicio; **VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y **VII.-** El monto del beneficio económico, y de los años y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.

Así tenemos que para individualizar la sanción impuesta, con base en los elementos mencionados, se consideran

las constancias del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que revelan:

En cuanto a **la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;** acorde al artículo 59 de la Ley de la materia, que exige entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, citar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, pero sin especificar qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación, por ello acorde a las facultades discrecionales de este resolutor, se estima que la omisión del ex Tesorero Municipal de presentar fuera del tiempo estipulado por la Ley de la materia, el Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, del Ayuntamiento de **Ahuacuotzingo, Guerrero**, es de **mediana gravedad**, por ser contraria al fin que la Ley de la materia impone a la Auditoría General del Estado, de fiscalizar los Informes Financieros de los Municipios dentro de los términos establecidos por la norma, máxime que su presentación **en tiempo** es una obligación que la Ley le impone al ex servidor público de mérito, la cual no establece excepción alguna para cumplirla.

Cobra aplicación analógicamente, la Tesis aislada número I.7o A. 70 A, advertida en la página 800, Tomo X, agosto de 1999, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, citada en párrafos que preceden.

Luego con la conducta destacada, el denunciado violó los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y transparencia, que debió observar en el desempeño de su cargo, así también el de interés general en menoscabo de la sociedad, ya que era su obligación presentar en tiempo el Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre, ambos del ejercicio fiscal dos mil catorce, del Ayuntamiento de **Ahuacuotzingo Guerrero**, es decir, a más tardar el dos de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal informado, acorde a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de la materia, empero lo hizo hasta el catorce de julio de dos mil quince, conducta que debe suprimirse a través de posición de las sanciones contempladas en el capítulo II denominado **“SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES”** que la Ley número 1028 de Fiscalización Superior Y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

En relación a las **circunstancias socio-económicas del público**. Tenemos que \_\_\_\_\_, compareció a la audiencia de Ley de once de agosto de

dos mil quince, a través de Abogado Patrono, donde manifestó tener cuarenta y ocho años de edad, estudios de secundaria, que dejó de desempeñar el cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento mencionado a partir de veintitrés de marzo de dos mil quince, que no percibe salario alguno actualmente y que dependían económicamente de él cuatro personas, sin embargo se presume percibió un salario mensual por su trabajo; datos socioeconómicos que revelan, obtuvo ingresos propios y cuenta con solvencia económica.

**El nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor,** se traducen en que se trata de un ex servidor público que por el grado de estudios, el cargo que desempeña, su capacidad económica y la **antigüedad en el servicio,** pues fungió como Tesorero Municipal desde el treinta de septiembre de dos mil doce, hasta el veintitrés de marzo de dos mil quince, según nombramiento glosado en autos a foja 53, sin prueba en contrario, por tanto, tenía pleno conocimiento de la obligación que le fue conferida; datos destacados que le son favorables, pues percibió ingresos propios mensuales, por ende, puede pagar la sanción impuesta en este fallo.

Respecto a **las condiciones exteriores y los medios de ejecución,** son que no formuló en tiempo el Informe y la Cuenta Pública por lo que fue denunciado, por tanto, se considera que por su jerarquía y **antigüedad en el servicio,** es un ex servidor público que tiene pleno conocimiento de la importancia de las obligaciones relativas a su cargo, sin embargo, fue omiso en cumplir cabalmente con sus obligaciones, como se deduce de las actas administrativas de entrega recepción de catorce de julio de dos mil quince. Datos de los que deriva el ex Tesorero Municipal, tiene el intelecto suficiente para comprender que debía formular y remitir el Informe Financiero Semestral y Cuenta Pública en comento, a la Auditoría General del Estado, conforme lo marca la norma, como se desprende de los artículos 106 fracción V y XVI (sic) y 244 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que dicen:

....

**La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** En autos del procedimiento no está demostrado que-----  
-----, sea reincidente, en la comisión de infracciones administrativas en el desempeño de sus funciones, sin embargo, ello no le beneficia al momento de **imponerle una sanción de mil días de salario mínimo general vigente en la región,** pues la infracción del ex servidor público ocasionó que esta institución se atrasara en la fiscalización de los recursos públicos, conducta que se clasificó como de mediana gravedad.

**El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.** En autos del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, no está acreditado el daño ocasionado a la Hacienda Pública Municipal de **Ahuacuotzingo, Guerrero,**

porque los denunciados presentaron el Informe Financiero y la Cuenta Pública, el catorce de julio de dos mil quince.

De lo expuesto, se colige que sancionar económicamente al denunciante (sic) Silvano Demetrio Casarrubias Casarrubias, en este procedimiento con **multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región**, por la conducta destacada, es cumplir con el mandato constitucional de custodiar. Fiscalizar e investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y aplicación de recursos estatales, municipales y federales, porque su conducta efecto la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores público en el desempeño de su empleo o cargo; actuar que amerita sea sancionado económicamente.

Como apoyo al criterio anterior, se invoca la Tesis aislada número 1.80.A.123 A, publicada en la página 1169, Tomo XXV, junio de 2007, Materia Administrativa, Novena Época, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ya invocada anteriormente....

... “ ... Cabe agregar, que a los ex servidores públicos se les impuso la misma sanción, porque todos cometieron la misma infracción, esto es, que el Informe y la Cuenta Pública tantas veces mencionada, se presentará extemporáneamente, lo que trajo como consecuencia que este Órgano de Fiscalización Superior, tampoco cumpliera con las obligaciones de fiscalizar en tiempo y forma los recursos públicos entregados en el ejercicio fiscal 2014 al Ayuntamiento de **Ahuacuotzingo, Guerrero.... ”**

Así mismo, también debemos hacer mención, de que en contra de esta determinación aquí Antecede, interpusimos Recurso de Reconsideración ante la propia Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, misma que fue registrada bajo el número AGE-DAJ-RR-029/2016, y los agravios primero, segundo, tercero y cuarto; mismos que a continuación únicamente se hacer referencia de forma general en términos del principio de economía procesal.

Así pues, en el primer agravio describimos pormenorizadamente, que el Auditor General de Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, no era competente, y por ende, falta de legitimación para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-064/2015, puesto que ninguno de los precepto que contiene la Ley número 1021 de Fiscalicen Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, te otorga facultada para determinar responsabilidades a los suscritos, como ilegales así lo determinó en el considerando primero que a la letra dice:

“ ...I.- **EL Órgano de Control** de la Auditoría General del Estado, es competente para sustanciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario y el **Auditor General del Estado**, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades

administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que enseguida se vierte.

En el contenido que antecede, ciertamente se reconoce que el Órgano de Control de I: Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, es competente para sustanciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, pero lo que es ilegal, es determinar que el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, es **competente para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa e imponer sanciones**, esto en virtud de que el artículo 137 párrafo segundo de la ley 1028 en mención, dice:

**Artículo 137.-** La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y **determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario**.

Como se puede observar, únicamente al Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado de Guerrero, actualmente Auditoría Superior del Estado, es competente para determinar responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Disciplinario a los suscritos, en el extremo caso que hubiésemos cometido alguna conducta irregular hecho que tampoco se actualizó, como más adelante se precisara, no omitimos señalar que la fracción XX. IV del artículo 90 del mismo ordenamiento en cita, y que dice:

Artículo 90.- El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

....

XXIV.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, **determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas**;

El precepto en cita, ciertamente determina que el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, podrá fincar indemnizaciones, multas y sanciones, pero únicamente en las determinaciones que tengan su origen en la **fiscalización de las cuentas públicas**, pero en el caso que nos ocupa deviene de un Procedimiento Administrativo Disciplinario y no de un Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria, puesto que el primer procedimiento los rigen los artículos 46 al 68, mientras que el Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria los rigen los artículos 139 al 151, ya que este procedimiento finca indemnizaciones, multas y sanciones, solo para la fiscalización de las cuentas públicas ésta

aseveración también se harán mención en los agravios respectivo en este escrito de Recurso de Revisión.

Por lo que respecta a los agravios segundo y tercero, del Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-029/2016, básicamente nos basamos en que el Auditor General de Estado, actualmente Auditoria Superior del Estado, no había aplicado exactamente los artículo 132 y 59 de la Ley número 1028 de referencia, y que a la letra dicen:

**Artículo 132.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoria General **deberá tomar en cuenta las circunstancias** en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **59 de la presente Ley.**

**Artículo 59.-** Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad en el servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII.- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.

Así pues, ninguno de estos elementos fueron tomados en cuenta en la imposición de una sanción económica de 1000 días de salario mínimo vigente en la región, ya que en obligación hacerlo, por ello insistimos, que la Resolución primigenia de fecha 12 de noviembre de 2015, había sido emitida con desapego a los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, tal y como se desprende de los razonamientos lógicos - jurídicos de los agravios segundo y tercero, del escrito del Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-029/2016; para dar el caso que estos agravios fueron desestimados, pues así depende de los puntos resolutivos siguientes:

**"RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En la materia de reconsideración, se declaran infundados e inoperantes los agravios vertidos por los recurrentes -----y -----, en su carácter de ex Presidente y ex Tesorero del Honorable Ayuntamiento Municipal de **Ahuacuotzingo, Guerrero,** respectivamente; en

consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 178 fracción II de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se confirma la resolución de doce de noviembre de enero de dos mil quince, dictada dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-064/2015, por las consideraciones jurídicas vertidas en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase al Órgano de Control los autos del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-064/2015, para su debido cumplimiento.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el ciudadano Maestro en Derecho-----, Auditor General del Estado de Guerrero, en ejercicio de las facultad conferida en el artículo 90 fracción XXVI de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ante la asistencia del Licenciado en Derecho-----, Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado de Guerrero. - - Conste. - -”

A continuación haremos un breve análisis del primer y segundo conceptos de nulidad que expusimos en el escrito de Juicio de Nulidad y que versan en lo siguiente:

**“... SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD.-** La mencionada Resolución, -que en esta vía se impugna en el Considerando séptimo, así como también el punto resolutive primero resultan violatorio los suscritos, -----y-----, los artículos 14, 16 y 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como los artículos 107 de la Constitución Local; 4, 7, 127 fracción 1, 132, 59 y 144 fracción VII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, preceptos que ya fueron transcrito en el primer concepto de nulidad, por lo que en términos del principio de economía procesal se tengan aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen.

Antes de analizar el considerando en comento, es necesario hacer un breve análisis al considerando, octavo y noveno de la resolución de fecha 12 de noviembre de 2015, del Expediente número AGE-OC-064/2015 del Procedimiento Administrativo Disciplinario, origen del Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-029/2016 con la aclaración que estos considerandos fueron controvertidos en los agravio segundo y tercero, del recurso que antecede para ello se transcribe lo que interesa de dichos considerandos:

**“...VIII.-**

...

Ahora bien, en los agravios segundo y tercero del recurso de reconsideración en comento, se argumentó que los considerandos antes transcritos vulneraban nuestra esfera jurídica, así pues, expusimos en forma general que los



elementos que se obligan a tomar en cuenta para imponer sanciones a los suscritos, debieron ser debidamente observados, pues así lo exige el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado; ya que en los considerandos antes transcritos, los mismos fueron desvirtuados con los argumentos de los agravios segundo, - que corresponde a los argumentos del suscrito -----; el agravio tercero -que corresponde a los argumentos del suscrito -----, en el Recurso de Reconsideración multicitado. Cabe hacer la aclaración que en el presente concepto, solo se hace mención lo esencial de cada razonamiento de los agravios en cita, pues como se puede observar los mismos tienen contenido idéntico, argumentos idénticos, sanciones idénticas, por lo tanto y haciendo uso del principio de economía procesal, a continuación se expone nuestros argumentos de forma conjunta.

De los considerandos antes mencionados, pasamos a los actos y argumentos vertidos por el Auditor General del Estado, y que trasgreden diversos preceptos normativos, ya sea porque son contrario a derecho, infundados o por falta de motivación; esto es así ya que la resolución de fecha 12 de noviembre de 2015, emitido por el Auditor General del Estado dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-064/2015 y que impugnamos mediante el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-029/2015 al emitirse la resolución que en se impugna, la misma resulta violatorio a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 107 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Guerrero; 3, 4, 77 fracción XXX, 59 y 132 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, el último numeral textualmente dice:

De esta transcripción, y suponiendo sin conceder que hayamos cometido alguna irregularidad de los suscritos, la sanción económica son desproporcional e inequitativa, además de ello, tuvimos distintos niveles de responsabilidad, ya que el suscrito, -----, fungí como Presidente Municipal y el suscrito -----, fungí como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, y por lo tanto es inexacto que todos hayamos sido sancionado con el mismo monto, de mil días de salario mínimo general de la región a cada uno de los suscritos, por lo tanto la resolución (12 de noviembre de 2015) del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-064/2015, no observó de forma adecuada el artículo 144 fracción VII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, -precepto que se aplicó inexactamente- ya que no se motivó la sanción económica que se nos impuso, pues es ilegal que por una misma conducta, se nos imponga a cada uno de los suscritos un mismo monto como sanción económica, sin que se tomara en cuenta el nivel jerárquico que establece el artículo 59 fracción III del ordenamiento antes citado, en consecuencia este precepto se aplicó inexactamente;

para abundar a lo anterior, también es indispensable hacer mención que el artículo 131 fracción I inciso e) del mismo ordenamiento en cita, -se aplicaron inexactamente- establece en el primero inciso, que la multa a aplicar es de 1000 a 2000 días de salarios mínimo general vigente en la región, es decir hay un mínimo y un máximo, además tampoco hubo daño económico; para así ponderar el equilibrio entre la sanción y la supuesta conducta, pero tampoco se observó el nivel jerárquico de cada ex servidor público, pero se insiste, no con esto estamos aceptando responsabilidad alguna, tal y como ha quedado precisado con antelación. Para abundar debemos analizar el ordenamiento legal 132 de la Ley en cita, -se aplicó inexactamente- señala que para la imposición de las sanciones deberán tomarse en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley. Así pues este último numeral dice:

Artículo 59.- Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ellas; II.- Las circunstancias socio-económicas del servicio público; III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VII.- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones. Ambos numerales 132 y 59 antes transcrito-, se aplicaron inexactamente, lo anterior bajo los siguientes argumentos: Como se observa, toda sanción debe estar concatenado con los elementos que establece el numeral 59 invocado; en el caso concreto el Auditor General del Estado, en ningún de sus líneas de la resolución que por esta vía se impugna - 14 de julio de 2017- argumentó dichos elementos de forma precisa; toda vez que es de estricto derecho que el emisor de la citada resolución, debió analizar, cada uno de los elementos, ahí descritos, de forma pormenorizada e individualizada, y no como sucedió en la especie puesto que únicamente dichos elementos no fueron analizados, no obstante que los razonamientos lógicos jurídicos que expusimos en los agravios segundo y tercero del recurso de reconsideración y que más adelante transcribiremos, puesto que éstos no fueron tomando en cuenta, pues únicamente en la resolución, que por esta vía se impugna, solo se hizo mención de forma somera e inmotivada, es decir que debieron ser analizadas cada uno de los elementos ante referidos, más aun, que estos fueron desvirtuados en el recurso de consideración que se interpuso y que por lógica debieron ser analizados al momento de la emisión de la resolución del citado recurso, y que en esta vía se impugna; para reforzar nuestro dicho a continuación se transcribe la parte que interesa del considerando séptimo de la resolución que por esta vía se controvierte, -14 de julio de 2017, del

Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-029/2016 - misma que fue transcrita en el concepto de nulidad que antecede, y bajo el principio de economía procesal se tenga aquí por reproducida como si a la letra se insertasen.

De lo antes transcrito resalta los argumentos endebles, imprecisos, abstractos, improcedentes y oscuros, hechos por el resolutor en el considerando séptimo de referencia y que en la parte que interesa dice:

....

De la transcripción que antecede, se llega a la conclusión que el emisor, se apartó de señalar con precisión los elementos que debieron ser observados para imponer la sanción desproporcional e inequitativa de mil días de salario mínimo general vigente en la región a cada uno de los suscritos, y que en la actualidad asciendo aproximadamente en total la cantidad para cada uno de **\$80,004.00 (Ochenta Mil Cuatro Pesos 00/100 M.N.) que arroja un total de \$160,008.00 (Cientos Sesenta Mil Ocho Pesos 00/100 M.N.)**, pero lo más graves estriba en el hecho de que no entró al estudio de los argumentos descrito en los agravios segundo y tercero del recurso interpuesto, y que para mayor precisión solo se transcribirá el quinto agravio, puesto que los agravio segundo y cuarto, contiene los mismos argumentos, solo cambia el nombre, cargo y funciones de los aquí ex servidores públicos y la parte que interesan se dijo:

**“ ... SEGUNDO AGRAVIO ..**

...

Así pues, lo que se argumentó en los agravios transcrito, acertadamente se expusieron razonamientos sólidos y suficientes para que se hubiesen declarado operante y fundado dichos agravios, y por ende revocar la resolución de fecha 12 de noviembre de 2015; pero da el caso que el Auditor General del Estado al resolver el recurso de reconsideración los desestimo ya que solo hizo argumentos imprecisos, endebles, improcedentes e ilógicos, pues solo dijo en su considerando séptimo de la resolución de fecha 14 de julio de 2017, y la parte que interesa dice:

....

De lo anterior, es inexacto, que no se haya entrado al estudio de cada uno de los elementos que establece el numeral 59 de la Ley ;1028 precitada, pues es de estricto derecho que el resolutor se debió pronunciar sobre cada uno de los mismos, es decir, debió hacer un análisis, individualizado, pormenorizado y razonado de cada uno de los elementos para cada uno de los suscritos, más aun cuando ilegalmente se nos impuso la misma sanción económica desproporcional, irracional e inequitativa; así pues se debieron de señalarse la gravedad de la infracción, el daño causado, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, -cuando empieza y cuando termina- la intencionalidad, la participación, los antecedentes, la reincidencia y la capacidad económica de los suscritos, así como de señalar las

circunstancias, razones y motivos que hayan dado origen a la supuesta omisión y la obligación que a cada servidor público lo impone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Asimismo los elementos en cita, debieron ser analizados para sostener la determinación del resolutor, pues así lo obliga en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, para mayor claridad hacemos el análisis de forma individualizada de los inexactos argumentos, así pues, el primer elemento -a **la gravedad de la responsabilidad**- el resolutor primario del Procedimiento Administrativo Disciplinario, solo hizo mención que la supuesta conducta es grave, por el hecho de que, supuestamente, no se presentó en tiempo y forma el Informe Financiero Semestral julio- diciembre y la cuenta pública enero-diciembre del ejercicio fiscal 2014, y según el resolutor es contraria al fin que la Ley de la materia impone a la Auditoría General del Estado, de fiscalizar los informes Financieros de los Municipios dentro de los términos establecidos por la Ley de la materia. Esta apreciación del Auditor General, no corresponde a su actualización porque si bien es cierto debe atender a la gravedad del acto u omisión, tal gravedad no existe, porque en efecto no existió tal, es por lo tanto, desproporcional e ilógica que se nos haya sancionado con mil días de salarios mínimos, a través de la resolución emitida el 12 de noviembre de 2015; asimismo se reitera, ninguna falta cometimos para que fuéramos sancionados de forma injusta; por lo tanto inexacto es la imposición de la sanción exorbitantes y excesivas, hecho que es contrario a derecho, pues suponiendo sin conceder que se haya cometido alguna irregularidad, de igual forma sería ilegal la sanción económica, pues no hay un equilibrio entre la conducta supuestamente infringida y la sanción impuesta, como tampoco se ponderó los elementos objetivos como subjetivos del caso concreto; como se puede observar, tampoco se entró al estudio individualizado de este elemento. (La gravedad de la responsabilidad) ya que solo hizo mención de forma general de todos los elementos, hecho que es contrario a derecho, ya que el resolutor debió hacer un análisis de cada uno de los elementos, tomando en cuentas los aspectos que hicimos valer en los respectivos agravios antes transcrito, pero da el caso que nunca sucedió, luego entonces deriva de una flagrancia violación al principio de congruencia, pues a falta de disposición de este principio en la ley de fiscalización de referencia, se debe aplicar supletoriamente el artículo 126 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado, y que se aplicó inexactamente, y que consagra el referido principio de congruencia, esto con independencia de que tampoco se aplicó el principio de exhaustividad, puesto que el resolutor debió observar con toda precisión dichos principios rectores para la emisión de una resolución, puesto que se debió estudiar, en forma clara, precisa, razonada, congruente con lo pedido y lo determinado, en cada uno de los elementos que establece el diverso 59, así como el artículo 165, ambos de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, pues es de estricto

derecho que el Auditor General del Estado, al momento de dictar la resolución del recurso interpuesto, necesariamente debió entrar a su estudio, de cada uno de los elementos aquí mencionado, pero además debió tomar en cuenta nuestros argumentos de cada uno de los agravios, y también se debió de entrar a su estudio de forma individualizadas, es decir personalizada, puesto que cada uno de los suscritos tuvimos funciones y atribuciones distintas, y al no hacerlo dicha resolución que se controvierte por esta vía, es contrario a derecho además de que no fue fundado ni motivada, dejándonos en completo estado de indefensión.

Bajo esta misma tesitura, pasamos al análisis del segundo elemento consistente en **“Las circunstancias socio-económicas del servicio público”** en el caso particular tampoco no se describió argumento sólido en que se demuestre el estudio de este elemento, pues el resolutor - en el procedimiento administrativo disciplinario primario - solo hizo suposiciones de que el suscrito -----, tiene estabilidad económica, y para el suscrito ----- tiene solvencia económica, y que según el Auditor General del Estado por esos endebles argumentos, podemos pagar la multa, hecho que es inexacto e ilegal, pues este elemento debe estar plenamente acreditado con prueba idónea y además que se describan desde el punto sociológico las circunstancias precisas e irrefutables mediante la cual se describan de forma objetivas, de que en nuestro entorno social se tenga una imagen en nuestra forma de vivir y un patrimonio material y personal; así pues, de estos datos, no es dable ni suficiente, que por esos datos generales, se diga que tenemos estabilidad económica y solvencia económica y por ende la capacidad de pagar la multa impuesta, esto por el contrario, pues no existen evidencias sólidas, suficiente y bastante de que los suscritos tenemos estabilidad económica y solvencia económica para pagar la multa que ilegalmente nos fue impuesta; ya que los datos que se tomaron en la resolución de fecha 12 de noviembre de 2015, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-064/2015, resultan insuficientes, pues no se puede partir de presunciones, más aun cuando la sanción económica es impagable; pero insistimos nada se dijo de éste elemento en la resolución de fecha 14 de julio de 2017 y que por esta vía se ataca ante esta Órgano Jurisdiccional, luego entonces debió mínimamente entrar al análisis de lo que pedimos en el segundo y tercer antes transcrito y que por economía procesal se tengan aquí como reproducidos, más aun que fuimos muy claros en señalar que no se habían analizados ningún de los elementos en mención, ni mucho menos hizo un breve análisis para sostener sus argumentos, pero da el caso que solo dijo en su séptimo considerando, meras conjeturas pues no es válido ni razonable, menos jurídico, lo transcrito con antelación; ya que esos inexactos argumentos, del Auditor General del Estado, a nuestro juicio son notoriamente improcedente, puesto que solo hace mención de los considerandos VIII y IX de la resolución de fecha 12 de noviembre de 2015, del expediente número AGE-OC-064/2015, pero da el caso

que no analizo nuestros argumentos de los agravios segundo y tercero, pues señalamos con precisión que los elementos que están descritos en el artículo 59 de la Ley número 1028 en cita, debían ser tomados en cuenta al momento de emitir la resolución, antes citada, pues es una obligación tomarlos en cuenta para que así haya un equilibrio entre la supuesta conducta irregular y la sanción a imponer, además se debió ponderar el nivel de cada uno de los suscritos, así como el razonar el por qué la imputación se consideraba grave y acreditar fehacientemente la estabilidad y capacidad económica, más aun que la sanción económica es impagable, irracional y desproporcionada! agravándose injustamente nuestro patrimonio personal y familiar, hecho que a nuestro juicio es ilegal y así lo hicimos valer en nuestros agravios, pero lo grave es que en la transcripción que antecede, nunca se analizaron los mismos, solo hizo meras suposiciones al decir que en los considerandos VIII y IX de la resolución primigenia, se hablan; tomados en cuenta dichos elementos y por acreditado la responsabilidad administrativa, llegando al extremo de decir, que "...el resolutor original se ajustó estrictamente a las disposiciones transcritas, tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos señalados, como se aprecia en los considerandos **VIII y IX** de la resolución impugnada ..." (ver página 75 de la resolución que aquí se controvierte mediante juicio de nulidad) esto por el contrario debió entrar al análisis de los argumentos expuesto en los agravios en cita, puesto que nuestros argumentos fueron sólidos al decir que ningún elemento se habían observados y por lo tanto revocar la resolución de fecha 12 de noviembre de 2015 y al no hacerlo incurrió en actos ilegales, por ello nuestra inconformidad en esta vía; por todo lo anterior, es clara la falta de motivación, la falta de congruencia y la falta de exhaustividad; pues se insiste, se dejó entrar a su análisis de cada uno de los elementos de referencia, tal y como lo hemos precisado con antelación.

Ahora bien, pasamos al análisis del tercer elemento consistente en **"el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor"** en el caso particular los suscritos en nuestro carácter de ex Presidente Municipal y ex Tesorero Municipal, respectivamente, el resolutor al emitir la resolución de fecha 14 de julio de 2017, sustento su determinación en un todo, pues señaló el artículo 59 antes mencionado, como si ya estuviese concluido y acabado los inexactos argumentos plasmados en la resolución AGE-OC-064/2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, hecho que no fue así, pues se insiste el resolutor tenía la obligación legal de emitir sus razonamientos con precisión, individualizada y pormenorizada, en los términos de los argumentos esgrimidos en nuestros agravios; por lo tanto esos endebles argumentos de igual forma resultan improcedentes, desvirtuándose con los mismos argumentos del elemento que antecede, y que por economía procesal se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen; además de ello, el resolutor - en la resolución primaria- no se dijo nada con respecto a los antecedentes y a las condiciones de los suscritos, solo

hizo presunciones inexactas, confusas, generales e imprecisas; pero lo más relevante estriba, en el hecho de que cada uno de los suscritos tuvimos niveles distintos dentro del H. Ayuntamiento de Ahuacutzingo, Guerrero; además las disposiciones jurídica son distintas, pues al suscrito-----, lo rigió el artículo 73 y al suscrito -----, lo rigió el numeral 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero.

Así pues, como se desprende del séptimo considerando de la resolución que aquí se impugna, el resolutor nada dijo con respecto a los argumentos expuestos en los agravios segundo y tercero, que corresponde a los argumentos que se expusieron en el escrito del Recurso de Reconsideración; Así pues y como se puede ver de lo antes transcrito, no se dijo nada **con respecto al agravio segundo, (se controvertió el considerando VIII de la resolución de fecha 12 de noviembre de 2015)** pues solo hizo mención lo siguiente: “... **considerando VIII** de la resolución impugnada (foja de la 229 a la 232 de autos del expediente principal) se procedió a individualizar la sanción aplicable al caso según la gravedad de la infracción cometida por el denunciado-----, ex Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de **Ahuacutzingo, Guerrero**, y se le impuso las sanciones administrativas disciplinarias contenidas en el artículo 131 fracción I, incisos e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistentes en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, las que se aplicó tomando en cuenta los elementos estipulados en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, tal como lo exige el diverso 132 del mismo ordenamiento jurídico, ello también atendiendo al grado de responsabilidad en que incurrió (el considerando aludido también se puede consultar en la transcripción literal hecha con antelación en el considerando CUARTO de la presente resolución); ...” **respecto al tercer agravio se controvertió el considerando IX de la resolución de fecha 12 de noviembre de 2015)** pues solo hizo mención lo siguiente: en ese orden, en el **considerando IX** de la resolución impugnada (foja de la 232 reverso a la 235 de autos del expediente principal) se procedió a individualizar la sanción aplicable al caso según la gravedad de la infracción cometida por la denunciada -----, ex Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Ahuacutzingo, Guerrero, y se le impuso también la sanción económica administrativa disciplinarias contenidas en el artículo 131 fracción I, incisos e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistentes en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, también aplicando los elementos estipulados en el artículo 59 de la multicitada Ley número 1028, (el considerando aludido se puede consultar para mayor abundamiento en la transcripción literal hecha con antelación en el considerando CUARTO de la presente resolución); .. ” Así las cosas pues de todo lo transcrito,

claramente el Auditor General del Estado en la resolución que aquí se controvierte, solo dio evasivas a nuestros argumentos de cada agravio, pues fuimos muy claro al decir, que era inexacto, que el Auditor General del Estado en su resolución de fecha 12 de noviembre de 2015, no haya diferenciado el elemento en cuestión, más aun que cada uno de los suscritos tuvimos diferentes facultades y atribuciones, tal y como lo hemos precisado en líneas que antecede, pero además es inexacto el razonamiento del considerando séptimo antes transcrito, pues se pretendió justificar su proceder del Auditor General del Estado, al mencionar la individualización para cada uno de los suscritos hecho que realmente no sucedió, pues solo basó su dicho en hacer mención de presunta gravedad en la infracción, en cada uno de los suscritos, y que por ese supuesto fuimos ilegalmente sancionados por 1000 días de salario mínimo para cada uno, pero lo más ilógico es al decir, que para imponer dicha sanción se tomó en cuenta los elementos previstos en el artículo 59 de la citada ley de Fiscalización, hecho que a nuestro juicio no sucedió, y por ende, la inexacta aplicación de este último precepto, pues quedo acreditado que no se hizo estudio debido, ya que cada uno de los suscritos tuvimos distintos niveles jerárquicos, y en el supuesto que haya incurrido en una infracción, lo lógico era que se determinara en los términos de las atribuciones y facultades de cada uno, y en consecuencia la sanción a imponer debió de ser proporcional con argumentos lógicos jurídicos, con el debido razonamiento legal, más aun que toda sanción debe ponderarse el equilibrio entre la conducta supuestamente infringida con la sanción impuesta, circunstancia que inobservo el Auditor General del Estado en la resolución de fecha 14 de julio de 2017, que aquí se combate.

Seguidamente pasamos el cuarto elemento consistente en **“Las condiciones exteriores y los medios de ejecución”**, de igual forma resulta improcedente el argumento en que se basó el Auditor General del Estado; para el presente elemento, toda vez que en el séptimo considerando de la resolución que aquí se controvierte, inexactamente se exponen argumentos endebles e imprecisos, pues no basta con señalar que en los considerandos VIII y IX, se señalaron de forma individualizada los elementos consagrados en el artículo 59 de la ley 1028 citada, esto por el contrario, nunca se entró de dichos elementos, y así lo hicimos valer en los agravios tercero del recurso de reconsideración que interpusimos en contra de la resolución de fecha 12 de noviembre de 2015, pero lo más grave es el hecho de que nunca se tomaran en cuenta ni se acreditaron ninguno de los elementos en cuestión; asimismo y retomando el elemento que nos ocupa, cabe agregar que los endebles argumentos del considerando séptimo ningún aspecto jurídico está demostrado las condiciones y los medios de ejecución; pues para ellos, debió tomarse en cuenta diversas circunstancias que estén alrededor de los suscritos, como son entre otras la mala fe, la intención dolosa, el incumplimiento permanente, la intencionalidad, el grado de responsabilidad, el lugar de extrema pobreza de la región a la cual pertenece el Ayuntamiento de Ahuacotzingo, Guerrero, las condiciones y/o medios de



ejecución que estén alrededor de los suscritos, entre otras circunstancias, hecho que en la especie se dejó de observar, por lo tanto resultan insuficientes los argumentos plasmados por el resolutor en este elemento que nos ocupa; pero lo más grave es que no se tomó en cuenta el elemento en cuestión, ya que nada se dijo en la resolución que aquí se combate, no obstante de que al momento de interponer el recurso de reconsideración expusimos de forma puntual, argumentos sólidos y suficientes, pero da el caso que esos argumentos no se estudiaron, por lo tanto es procedente que se declare su nulidad del acto que se reclama, puesto que este fue dictado en contra a los principios generales de derecho; como lo es el legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y la presunción de inocencia, entre otros; ahora bien, en estos segundo y tercer agravios en cita, señalamos con toda puntualidad, que no se habían estudiados en la resolución de fecha 12 de noviembre de 2015, pues para eso se debió tener en cuenta las circunstancias que estaban alrededor de los suscritos, toda vez que las condiciones exteriores y los medios de ejecución, necesariamente se debieron haber estudiado, más aun que en este elemento se deben describir las circunstancias de lugar, tiempo y modo, hecho que no sucedió en la especie. A continuación pasamos al quinto elemento consistente en **“La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones”**, éste elemento de forma exacta el Auditor General del Estado al emitir su resolución primaria del expediente natural, ciertamente reconoció que no éramos reincidente; como se puede observar, en esta aseveración lo que traería consigo es de que no se satisfacía otros de los elementos en cuestión, por lo tanto la improcedencia de las sanciones, más aun cuando ésta es desproporcional, inequitativa, injusta, violatoria de las mínimas garantías individuales, pues olvidó el Auditor General del Estado, que el Procedimiento Administrativo es de estricto derecho, en la que no debe partirse de meras conjeturas, sino por el contrario, debieron acreditarse plenamente, cada uno de los elementos que consagra el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, pues así lo exige el principio del debido proceso, ya que de lo contrario se haría nugatoria el principio de presunción de inocencia, y que por mandato Constitucional nos concede esa prerrogativa esencial; pero insistimos este elemento se reconoció que no se había actualizado, por todo ello da como resultado la inobservancia -tanto en la resolución de fecha 12 de noviembre de 2015, como de la resolución de fecha 14 de julio de 2017, que aquí se controvierte- a los principios de congruencia, exhaustividad, motivación y fundamentación, aplicándose inexactamente los artículos 128 y 129, del Código de Procedimientos Contenciosos del Estado de Guerrero; como también el artículo 175 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Otros, de los aspectos que es necesario mencionar, estriba en el hecho de que tampoco se demostró -dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario- que la Auditoría General del Estado haya incumplido con su tarea

de fiscalización, máxime aun que dicho Órgano de Fiscalización tiene a su alcance elementos que puedan cumplir con su obligación en la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, pero nunca con respecto a un Informe Financiero por los meses de julio-diciembre y cuenta pública del Ejercicio fiscal 2014; cabe aclarar que el proceso de fiscalización de las cuentas públicas, deben observar el principio de **anualidad y posterioridad**, antes analizados, en el primer concepto de nulidad y, que en término del principio de economía procesal se tengan aquí como reproducidos como si a la letra se insertasen.

El último elemento consiste en **“el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.”** Éste elemento ciertamente lo reconoce el resolutor que no está acreditado, luego entonces no se actualiza y por ende, no se satisface la procedencia de la exorbitante e inequitativa, sanciones impuestas, máxime aunque por disposición de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior del Estado, principalmente en su artículo 132 que obliga al resolutor que para individualizar la sanción, debe en principio tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del mismo ordenamiento, preceptos estos último que se aplicaron inexactamente, además de ello no hay un equilibrio entre la supuesta conducta y las sanciones ilegalmente impuestas.

Ahora bien, y para finalizar, debemos hacer mención que la resolución que se combate, resulta contraria a derecho, por lo tanto lo procedente es que se hubiese declarado fundado y operante, para revocar la resolución de fecha 12 de noviembre de 2015, multicitada, en razón de que los agravios interpuesto en el recurso de reconsideración, fueron sólidos y suficientes; pero al no considerarlo así el resolutor, pues dijo que los mismos eran infundados e inoperantes, por lo que consideró confirmar dicha resolución; hecho que se aparta de los razonamientos lógicos jurídicos que expusimos con toda precisión, en el Recurso de Reconsideración de referencia, en consecuencia se aplicó inexactamente el artículo 178 fracción V de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; pues lo precedente, en términos de ley, el Auditor General del Estado debió de revocar de plano la resolución recurrida.

Por último, de los elementos invocados -que se dejaron de estudiar-, éstos necesariamente son requisitos sine qua nom, para establecer el grado de responsabilidad del servidor público o ex servidor público, y así conocer si la conducta la estima grave, de mediana gravedad y/o leve, además de que no hay dolo o mala fe en la supuesta comisión de las imputaciones objeto de la denuncia que dio origen al Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-064/2015, como es el caso de los suscritos, pues se reconoció expresamente en la resolución que ahí se emitió, no existió quebranto a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento de

**Ahuacuotzingo, Guerrero;** como tampoco hubo un beneficio económico de los suscritos aquí inconforme bajo esta vía jurisdiccional, y que dichos argumentos lo expusimos con toda claridad en los agravios segundo y tercero del Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-029/2016 y que el resolutor no se pronunció al respecto, en la resolución que aquí se controvierte, así también, no se valoró la antigüedad en el servicio público de cada uno de los suscritos, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, puesto que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; pero lo más grave es que tampoco el resolutor, tomó en cuenta que los suscritos no contábamos con antecedentes de sanción administrativa, -reincidencia- y no obstante ello, se nos impuso la sanción económica más perjudicial en nuestro patrimonio personal y familiar, por ello es desproporcional y por ende, ilegal, por lo tanto es inconcuso que tales sanciones son violatoria de garantías individuales; asimismo y suponiendo sin conceder, que hayamos cometido dicha conducta, lo procedente desde el punto lógico jurídico, es que a cada uno le corresponde atribuciones o facultades distintas, es decir, que por el nivel jerárquico, de cada uno de los suscritos, debió tomarse en cuenta lo que preceptúa la fracción III del artículo 59 de la Ley de la materia, es decir, que se debió tomarse en cuenta conforme al propio cuerpo legal invocado, puesto que lógicamente existen variantes que se reflejarían en sanciones diferentes para cada uno de servidores públicos, pero se insiste, no con esto estamos aceptando alguna irregularidad en nuestro desempeño como ex servidores públicos del H. Ayuntamiento de **Ahuacuotzingo, Guerrero;** con independencia a lo anterior, si bien es cierto, que la fracción I31 fracción I incisos e) de la Ley antes invocada, establece una multa mínimo y una máximo, también lo es que esto es para que el resoluto deba individualizar la sanción, de acuerdo con la gravedad de la infracción y con la capacidad económica del infractor, así como el nivel jerárquico o en cualquier otro elemento que revele la situación particular de cada uno de los ex servidores públicos, aquí ilegalmente sancionados; pero da el caso que a cada uno de los suscritos, se nos impuso la misma sanción económica de 1000 días de salario mínimo vigente en la región, hecho que por demás resultan fuera de todo contexto jurídico, pues no hay un equilibrio entre la supuesta conducta infractora con las sanciones que se nos impuso; tal y como ha quedado demostrado en líneas que anteceden; pero además en dichas sanciones son excesivas y desproporcionadas!, si tomamos en cuenta que hay sanciones mínimas y máximas, obligando al resolutor tomar en cuentas los elementos en cuestión; pero se reitera nunca cometimos conductas irregulares ni cometimos ninguna infracción a la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Así pues, la facultad conferida a la autoridad sancionadora -Auditor General del Estado- no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la

situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, puesto que debe existir concordancia entre las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, ya que su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 59 de la Ley de la materia, para así acotar su actuación, ya que necesariamente se deben de observar los elementos que en dicho numeral se contemplan, y en consecuencia a ello, permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida; en efecto ese numeral regula y limita las atribuciones al Auditor General del Estado, mediante la fijación de **elementos objetivos** a los que debe ajustarse **para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto**, pero al no observar estos elementos se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo y suponiendo sin conceder que hayamos cometido alguna infracción, para ello, existe un catálogo de sanciones, mismas que se encuentran en el numeral 131 fracción I, de la Ley de la materia, (se aplicó inexactamente), es decir, que su determinación tiene que sujetarse al numeral 59 en cita, para así graduar la sanción a imponer, pero no forzosamente la sanción económica por ser las más perjudicial en nuestro entorno personal, patrimonial, moral y social.

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

...

Para finalizar, sobre el presente concepto, es pertinente precisar, que tampoco se observó los principios Constitucionales de la exacta aplicación de la Ley, y que guardan una estrecha relación con los principios de legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia y el debido proceso y, pero suponiendo sin conceder que los suscritos hayamos sido omiso en la entrega del Informe Financiero Semestral y la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2014, esto no se debe traducir de forma automática en la imposición de una sanción económica de mil días de salario mínimo vigente en la región, pues el artículo 131 tiene un abanico de sanciones, pero éstas deben ser acordes a la conducta cometida, ya sea por acción u omisión, para mayor claridad se transcribe el citado artículo en la parte que interesa:

...

Como se puede observar, en dicho numeral se contempla diversas sanciones, en la que el legislador aprobó para su observancia, en el caso particular, la supuesta conducta omisa, lo es el Informe Financiero Semestral y la cuenta pública Ejercicio fiscal 2014, pero suponiendo sin conceder, que se hayamos incurrido en esa conducta, lo lógico es ponderar la sanción a imponer, pero esta debe de ser bajo un equilibrio entre la conducta y la sanción, además de ello, se debe de ponderar los principios de

proporcionalidad y razonabilidad, entre la supuesta conducta omisa y la sanción impuesta, pero en el caso particular, el resolutor hizo caso omiso a estos principios, toda vez que entre la supuesta conducta y las sanciones impuestas no obedecen a la interpretación lógica ni a la congruencia, por lo que el Auditor General del Estado, su determinación fue excesiva y desproporcionada!; pero se reitera, no con esto estamos reconociendo la competencia del Auditor General del Estado para conocer y resolver, en primer término, el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en segundo término el Recurso de Reconsideración de referencia. No obstante a lo anterior, estos argumentos, de forma general, fueron plasmados en el segundo y tercer agravios, pero da el caso que el Auditor General del Estado, al momento de emitir su resolución que en esta vía se combate, solo hizo endeble razonamientos, tal y como lo hemos precisados con antelación.

Por último, los artículos 132 y 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se deben interpretara desde el punto lógico, sistemático y literal, y es precisamente que se observe éstos arábigos, en su pleno sentido jurídico, esto tiene su razón puesto que el Procedimiento Administrativo Disciplinario, nació para determinar posibles responsabilidad de los Servidores Públicos, en el caso concreto el de los Municipios, y que en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, para la imposición de sanciones, debe buscarse el beneficio económica del presunto responsable, así como los daños y perjuicios patrimoniales causado, la gravedad de la conducta, el nivel jerárquico, las condiciones exteriores la reincidencia, antigüedad entre otros, para así graduar la imposición de la sanción, por lo tanto al Auditor General del Estado al emitir su resolución tanto primigenia como la que emitió en el recurso de Reconsideración, debió buscar el equilibrio entre la conducta infringida y la sanción impuesta, hecho que no aconteció, puesto que el Auditor General del Estado desestimó nuestros segundo y tercer agravios al momento de emitir la resolución de fecha 14 de julio de 2017, y que por esta vía se controvierte, vulnerándose, por ende, nuestra esfera jurídica, aplicándose inexactamente los articulo antes transcrito, puesto que se debieron observar, sin limitación alguna, más aun que el derecho administrativo es de estricto derecho.

Sirven de apoyo, las tesis que a continuación se transcriben.

...

Por otra parte, el Auditor General del Estado, en el considerando sexto de la resolución de fecha 14 de julio de 2017 y que aquí se controvierte mediante el presente juicio de nulidad; dijo:

“ ... Lo que deja de manifiesto lo expresado por los recurrentes, pues en ningún momento el resolutor de

origen se apartó de observar dichos elementos, y no obstante lo anterior. también se debe de tomar en cuenta que la **sanción económica** administrativa impuesta a los responsables, es la mínima que prevé el artículo 131 fracción I de la Ley de la materia, lo que se traduce en que el resolutor no estaba obligado a señalar pormenorizadamente los elementos previstos en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, sino únicamente a verificar la infracción y la adecuación del precepto que contiene dicha multa administrativa, no obstante que para mayor abundamiento, fundamentación y motivación, procedió a individualizar y señalar los elementos en cuestión, como se observa en los considerandos **VIII y IX** (fojas de la 229 a la 235 de autos del expediente original), de la resolución de fecha doce de noviembre de enero de dos mil quince, que aquí se impugna, los cuales también para mayor comprensión se encuentran transcritos en el considerando cuarto de la presente resolución.

A mayor abundamiento resulta aplicable al caso la Tesis XIII.2o. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, que reza:

Del contenido que antecede, es inexacto que del resolutor haya argumentado que por el hecho de que la sanción económica que ilegalmente se nos impuso es la mínima y por ende, el resolutor de la resolución primigenia, -resolución de fecha 12 de noviembre de 2015-, señaló que no estaba obligado a señalar de forma pormenorizado los elementos previstos en el artículo 59 de la número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, y para ello hace referencia a diversa tesis, mismas que también se transcribieron, pero da el caso que su determinación no es legal, puesto que en toda sanción que deriven de presuntas responsabilidad administrativa de servidores público o ex servidores públicos necesariamente deben tomarse en cuenta los elementos consagrado en el artículo 59 en mención, puesto que es legal su observancia y su aplicación de lo contrario el resolutor no estaría actuando de forma razonada, motivada y fundamentada, por ende, su actuar se traduce en forma caprichosa y arbitraria, tal y como se desprende en el presente concepto de nulidad; en el mismo sentido se encuentran las tesis bajo los rubros:

...

Esta tesis es inaplicadas al Procedimiento Administrativo Disciplinario, puesto que el supuesto inicio de la Denuncia, origen de la ilegal determinación de la multa impuesta a los suscritos, fuimos supuestamente derivada de una **omisión administrativa**, consistente en la supuesta no entrega del Segundo Informe Financiero Semestral Julio-Diciembre y Cuanta Publica, ambos del ejercicio fiscal 2014; así pues el sentido de dichas tesis se refieren al **aspecto tributario**, pero da el caso que no estamos en esa hipótesis, pues **no fuimos llamados al procedimiento administrativos disciplinario como contribuyentes, ni tampoco fuimos llamado por un órgano**

recaudador de impuesto o derechos; ahora bien, otros de los aspectos inexactos consistente en sustentar su determinación en la Tesis bajo el Rubro: **MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍA.**” (ver página 77 de la resolución que aquí se impugna) **Esta tesis ya fue superada, por contradicción de Tesis, número 27/99.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:----- . Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Es por ello que **no debe tomarse en cuenta, para sustentar aspecto legales, pues no son aplicables al caso que nos ocupa**; así pues el Auditor General del Estado, también sostuvo que la multa por ser la mínima no es necesario tomar en cuentas los elementos que establece el artículo 59 de la Ley número 1028 der referencia, y pretende reforzar su determinación en las tesis en mención; ahora bien, debemos precisar, las Tesis invocadas, son inaplicadas en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, como es el caso, puesto que dichas tesis son pronunciadas en las multas fiscales, es decir de las que derivan de contribuciones; así se desprende de su contenido en cada uno de ellas, pues correspondía al análisis del artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación y que a la letra decía:

....

Como se puede observar, dicho artículo figa las multas en términos de la infracción tributaria impuesta, puesto que se refieren exclusivamente al contribuyente que cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, pero en la especie nos encontramos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario por una presunta omisión de entregar el Segundo Informe Financiero Semestral de Julio-Diciembre y la Cuenta Pública Enero-Diciembre, ambos del ejercicio fiscal 2014; así las cosas, el artículo 86 en cita corresponde al Código Fiscal de la Federación, ordenamiento jurídico que es el reglamentario del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dice:

....

Este numeral, en efecto señala que todos mexicanos tiene la obligación de contribuir para el gasto público; mientras que los artículos 132 y 59 que sirvieron de base para imponer las sanciones económicas en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, pertenecen a la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y este procedimiento y sus respectivos artículos, son reglamentarios de los artículos 109, 110, 102 y 113 de nuestra Carta Magna; ahora bien entre la multa que contempla en artículo 86 del Código Fiscal de la Federación, y la multa establecido en el artículo 131 fracción I inciso e) de la referida Ley número 1028, son diametralmente distintas y opuestas, pues la primera se refiere a multas que son impuestos por infracciones que derivan del artículo 85; mientras que la

multa que nos fue impuesta derivan de una sanción que ilegalmente se nos impuso en la resolución que fue emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-064/2015; y confirmada en la resolución de fecha 14 de julio de 2017, que aquí se controvierte) como se puede ver, es muy claro que el origen de ambas multas corresponde a materia totalmente distintas, una tributaria y la otra derivan de una presunta responsabilidad de los servidores públicos municipales, más aun que el artículo 131 fracción I, de la Ley número 1028 en cita, dice:

....

Así pues, las sanciones establecidas en el arábigo que antecede, pueden ser impuestas dependiendo de la conducta incurrida, pero previo procedimiento administrativo, pero no necesariamente debe ser la multa económica, como contrariamente lo son las multas que establece el diverso 86 del Código Fiscal en mención, ya que este numeral solo se refiera a multas indistintamente, y no a sanciones que se pueden imponer en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que regulan los artículos 136 al 151 de la Ley número 1028 en multicitado; además para que se impongan alguna de las sanciones señaladas en el diverso 131 fracción I, debe necesariamente observarse lo que preceptúa los artículos 132 y 59 de este último ordenamiento jurídica y que a la letra dice:

...

En efecto, los artículos 132 y 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se deben interpretar desde el punto lógico, sistemático y literal, y es precisamente que se observe éstos arábigos, en su pleno sentido jurídico, esto tiene su razón puesto que el Procedimiento Administrativo Disciplinario, nació para determinar posibles responsabilidad de los Servidores Públicos, en el caso concreto el de los Municipios, y que en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la imposición de sanciones, debe buscarse el beneficio económica del presunto responsable, así como los daños y perjuicios patrimoniales causado, la gravedad de la conducta el nivel jerárquico, las condiciones exteriores la reincidencia, antigüedad entre otros, para así graduar la imposición de la sanción, bajo la directriz de que la sanción debe imponerse dependiendo de la conducta incurrida, pues debe haber un equilibrio entre la conducta presuntamente irregular y la sanción impuesta, por lo tanto al Auditor General del Estado al emitir su resolución tanto primigenia como la que emitió en el recurso de Reconsideración, y que por esta vía se controvierte, debió buscar el equilibrio entre la conducta infringida y la sanción impuesta, hecho que no aconteció, vulnerándose nuestra esfera jurídica, aplicándose inexactamente los artículos antes transcrito, puesto que se debieron observar, sin limitación alguna, más aun que el derecho administrativo es de estricto derecho.



En el mismo sentido, debemos reiterar que solo hizo mención de forma general de todos los elementos, en la resolución que se controvierte ante este Órgano Jurisdiccional, puesto que mínimamente se debió analizar cada uno de los elementos y al no hacerlo así se contravine nuestra esfera jurídica, ya que el resolutor debió hacer un análisis de cada uno de los elementos, luego entonces deriva de una flagrancia violación al principio de congruencia, pues a falta de disposición de este principio en la ley de fiscalización de referencia, se debió aplicar supletoria mente el artículo 126 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado, y que se aplicó inexactamente, y que consagra el referido principio de congruencia, esto con independencia de que tampoco se aplicó el principio de exhaustividad, puesto que el resolutor debió observar con toda precisión dichos principios rectores para la emisión de una resolución, puesto que se debió estudiar, en forma clara, precisa, razonada, congruente con lo pedido y lo determinado, en cada uno de los elementos que establece el diverso el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, pues es de estricto derecho que el Auditor General del Estado, al momento de dictar la resolución del recurso interpuesto, puesto que necesariamente debió a entra a su estudio, de cada uno de los elementos aquí mencionado mismos que fueron controvertidos en los agravios segundo y tercero antes transcritos, y al no hacerlo dicha resolución que se controvierte por esta vía, es contrario a derecho, además de que no fue fundado ni motivada, dejándonos en completo estado de indefensión.

Bajo este mismo orden de ideas, aseguramos que en el considerando séptimo en comento, también existe una insuficiente fundamentación por el Resolutor, pues éste no cito con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso, por cuanto hace a la presunta responsabilidad imputadas a los suscritos, traduciéndose esto en un estado de inseguridad jurídica y de indefensión, pero además en el considerando séptimo de la resolución que aquí se impugna, no hacer referencia individualizado y preciso de los elementos consagrados en el último numeral invocado.

Sirven de apoyo la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe.

De lo anterior transcrito, pasamos a los inexactos argumentos vertidos por el Magistrado Instructor, y que trasgreden diversos preceptos normativos, ya sea porque son contrario derecho, infundados o por falta de motivación; ahora bien, la resolución de fecha 12 de noviembre de 2015 emitido por el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-064/2015 y la Resolución del Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-029/2016, también emitida por el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, resulta violatorio a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 antepenúltimo párrafo de

la Constitución Política del Estado Libre Soberano del Guerrero; 3, 4, 77 fracción XXX, 59 y 132 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y así lo hicimos valer en el Juicio de Nulidad número TJA/SRTC/004/2018, así pues, a continuación hemos de precisar, que el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, es incompetente para determinar responsabilidades a los suscritos, así como para imponernos sanciones, pero da el caso, que el Magistrado Instructor de la Montaña, solo argumentó lo siguiente:

“...En primer término, debe decirse que se encuentra corroborado de autos que la parte -----, en su tiempo, en calidad de Presidente Municipal, y de igual forma-----, en calidad de Tesorero Municipal, incumplieron con la presentación en tiempo del, (sic) pues en el presente juicio de nulidad no existe constancia alguna que acredite que hubiera cumplido con dicha obligación.

En segundo término, del análisis a la resolución impugnada se desprende que existe un pronunciamiento respecto a la competencia del Auditor Superior para determinar responsabilidades y sancionar a los servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones; se precisan de forma específica los artículos 90, fracciones I y XXIV, 136, 137 y 144 de la Ley en cita, y los interpreta de forma armónica para justificar la referida competencia del Auditor, dicho pronunciamiento se considera válido.

Referente a que el actor manifestó que el artículo 90, fracciones I y XXIV de la Ley en estudio, no son aplicables para fundar la competencia, pues el primero, solo establece que el Auditor es el Titular de la Auditoría, y el segundo, refiere a las sanciones que derivan de la fiscalización de las cuentas públicas, previo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, y no Disciplinaria como es el caso; este juzgador considera que no asiste la razón al actor, toda vez que ambas fracciones se refieren a las facultades del Auditor Superior del Estado, ya que el artículo 90 establece precisamente que “El Auditor General tendrá las facultades siguientes:”, aunado a que en nada le afecta el hecho que hubiere citado la fracción I; de igual forma, la fracción XXIV, que establece: “Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas”, no se refiere exclusivamente al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, ya que dicha fracción abarca ambos procedimientos tanto el disciplinario como el resarcitorio, por lo que no asiste la razón al actor cuando señala que solo se refiere el procedimiento administrativo resarcitorio, en virtud de que se debe atender al principio general de derecho que establece “donde la ley no distingue no debemos distinguir”.

Es importante señalar que los artículos 90, fracción XXIV, 137 y 144 fracción VII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, disponen que:

De los artículos en cita, se desprende que la Auditoría Superior contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos, así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley; y que dicho Órgano de Control, tendrá las atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario; por otra parte, tenemos que el Auditor Superior del Estado, tiene la facultad expresa para fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas; facultad que se ejercerá en el procedimiento administrativo disciplinario, el cual seguido en todas sus etapas procesales y una vez concluida la audiencia, dentro de los sesenta días hábiles, el Auditor Superior del Estado, deberá dictar resolución en la que resolverá de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes al infractor.

Lo anterior, significa que si bien es cierto, el Órgano de Control tiene la facultad de determinar la responsabilidad del servidor público o ex servidor público, lo cierto es que, no puede fincar la sanción correspondiente, ya que esta facultad corresponde única y exclusivamente al Auditor Superior del Estado, en términos de lo que dispone la fracción V, del artículo 135 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por tanto la interpretación que señala el actor no concierne a lo que establecen los dispositivos legales en estudio, ya que pretende dar una interpretación más allá de lo que el legislador quiso precisar en los mismos, siendo que los artículos son claros en señalar las facultades específicas tanto para el órgano de Control como para el Auditor General del Estado, por lo tanto se deben aplicar en términos de su literalidad.

Alega además el actor alegó que el numeral 136 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es indebidamente interpretado por la autoridad, ya que este precepto le da la razón al actor, debido a que dentro del procedimiento administrativo disciplinario, es donde se determina la responsabilidad, pero dicha facultad la tiene única y exclusivamente el Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, puesto que en el presente asunto quien determinó las responsabilidades fue ilegalmente el Auditor General del Estado; al respecto, debe decirse, que no asiste la razón al actor, en virtud de que en las constancias de autos resolución recurrida quien desarrolló el procedimiento a efecto de

determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos ahora actores fue el Órgano de Control, y por dicha causa solicitó al Auditor Superior del Estado, les impusiera la sanción correspondiente atendiendo al incumplimiento de sus obligaciones, en consecuencia, se desprende que la responsabilidad de los ex servidores públicos fue identificada e investigada por el Órgano de Control y no por la Auditoría Superior del Estado, toda vez que ésta última, solo fincó la sanción correspondiente.

Por otro lado, la parte actora en su demanda reclamó la falta de determinación exhaustiva de los elementos establecidos en el artículo 59 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, para los efectos de la imposición de la sanción que ahora se reclama, sin embargo de autos no se observa violación a los derechos que reclama la parte actora que se deriven de la sanción emitida dentro del procedimiento administrativo AGE-OC064/2015, seguido ante la propia Auditoría General del Estado; por cuanto a éste último punto, se tiene que la resolución combatida basa sus argumentos para la determinación de la sanción impuesta a los ahora actores en el hecho de la no presentación en tiempo y forma del Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre, y la Cuenta Pública enero-diciembre, ambos del ejercicio fiscal dos mil catorce, y resulta que en autos no existen constancias o evidencias de que los referidos actores haya cumplido en tiempo y forma con la presentación del citado Informe Financiero Semestral julio-diciembre, y la Cuenta Pública enero- diciembre, ambos del ejercicio fiscal dos mil catorce, cuya no presentación se les atribuye. Y en términos de los resolutivos de la resolución recurrida, la autoridad demandada establece una sanción mínima a los ahora actor equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la región por la no presentación en tiempo y forma de los referidos Informe y Cuenta Pública, habiendo determinado responsabilidad administrativa de los C. ----- y-----, en su carácter respectivamente de EX PRESIDENTE MUNICIPAL, y EX TESORERO MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE AHUACUOTZINGO, GUERRERO, por tal causa.

A mayor precisión, en los resolutivos Primero y Segundo de la emitida dentro del procedimiento administrativo AGE-OC-064/2015, la responsable emitió la siguiente sanción ... “

Así pues, de lo transcrito es palpable que el Magistrado Instructor, parte de circunstancia inexacta, a un más los artículos 90 fracciones I y XXIV, 136,y 137, todos de la Ley de la Le número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, son interpretados inexactamente, es en razón de que el numeral 137 de la Ley número 1028 e mención, establece que “**Artículo 137.-** La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos

probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley ... Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar, **determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.**” del contenido que antecede, claramente dispone que el ente administrativo, -Órgano de Control- tiene atribuciones para identificar, investigar y **determinar responsabilidades** dentro del procedimiento administrativo disciplinario, pero da el caso que nunca se cumplió con este requisito, puesto que quien determinó responsabilidades a los suscritos lo fue ilegalmente, el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, y así se desprende del considerando primero que dice en la parte que interesa: **“... y el Auditor General del Estado, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que enseguida se vierte ...”** del contenido que antecede, ilegalmente es el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior de Estado, quien determina la existencia de responsabilidad administrativa, circunstancia que no corresponde al sentido del legislador, pues el artículo 137 en su párrafo de la citada ley número 1028, dice todo lo contrario, tal y como literalmente dispone:

**Artículo 137.-** La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y **determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.**

Del sentido legal, estrictamente dispone, que es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, quien deberá determinar responsabilidades dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pero nunca le da esa atribución al Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, por más jerarquía que tenga, como ilegalmente se hizo, trasgrediendo el principio que reza: derecho administrativo es de estricto derecho; pero da el caso que el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado ilegalmente se fundamentó en el artículo 90 fracciones I y XXIV de la citada Ley número 1028, que dice:

**Artículo 90.-** El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

I.- Representar legalmente a la Auditoría General, con facultades generales y especiales, y con capacidad de

delegarlas, dentro de las controversias en las que la Auditoría sea parte;

...

XXIV.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, **determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;**

En efecto dicho numeral, antes transcrito, ciertamente dispone en su primera fracción, que Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, es el representante legal de la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, de esta fracción se reconoce tal personería, lo que es inexacto y violatorio a nuestra esfera jurídica es pretender fundar sus determinación en la fracción XXIV, para fincar las sanciones multas, ya que dichas sanciones y multa son determinadas con motivo de la **fiscalización de las cuentas públicas,** y esta fiscalización se rigen con los principio de **anualidad posterioridad,** para ello hacemos la siguiente precisión; en primer término el Procedimiento Administrativo Disciplinario; se rige por el Título IV que se denomina **“DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS;** capítulo III, que comprende **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO”** que abarca los artículos 136 y 151 del mismo ordenamiento de referencia; y el **“PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA”** se rige por los artículos del 63 al 68 del ordenamiento jurídico antes citado, pero este último procedimiento fue establecido para la **Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas de los H. Ayuntamientos del Estado,** pero da el caso que no estamos en este último procedimiento de todo ello, se concluye, que para determinar responsabilidades a los servidores o el servidor públicos municipales por actos u omisión, lo es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, a través del Procedimiento Administrativo Disciplinario; ahora bien, por el contrario, para determinar responsabilidades que deriven de la **Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública** le corresponde al Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado (Artículo 90 fracción XXIV, de la Ley 1028 antes citada) De este último arábigo, se insiste es únicamente para la Revisión y fiscalización de las cuentas públicas, no para el Procedimiento Administrativo Disciplinario que dio origen a la sanción que nos fue impuesto, por lo tanto resulta ilegal su determinación del citado Magistrado, pues pretende encuadrar su determinación en este última arábigo, hecho que es inexacto, puesto que administrativo disciplinario, fue creado para imponer sanciones que deriven de acción u omisión, de los servidores público o ex servidores de públicos municipales, pero nunca para determinar sanciones que deriven de la fiscalización de las cuentas pública: puesto que este procedimiento está determinado bajo los principio de anualidad posterioridad, y así se hace valer bajo el siguiente orden: En efecto, en el considerando primero, de la resolución

de fecha **12 de noviembre de 2015**, (Expediente AGE-OC064/2015), se determina la competencia de un Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, para sustanciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, al respecto, debe en primer momento determinarse la existencia de un Órgano de Control y el artículo 137 de la ley de la Ley número 1028, multicitada expresamente señala que la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior di Estado, contará con un Órgano de Control para presentar Quejas y Denuncias, pero lo más relevante se encuentra en su segundo párrafo, y en la que claramente dispone que el Órgano de Control tendrá las atribuciones para **identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.** El dispositivo que antecede tiene estrecha relación con el numeral 136 del mismo ordenamiento jurídico, ambos preceptos se aplicaron inexactamente- y en la que claramente establece que dentro del procedimiento administrativo disciplinario tendrá por objeto imponer responsabilidades los servidores públicos, así como aplicar las sanciones; del análisis en cuestión, resulta la existencia de un Órgano Administrativo, que se encarga de recepcionar las quejas denuncia y es donde material y procesalmente empieza el Procedimiento Administrativo Disciplinario; pero suponiendo sin conceder que dicho Órgano pueda conocer, investigar, determinar a los servidores o ex servidores públicos y que por disposición de la ley éstas deben obligatoriamente estar representado por un Titular; y será éste quien **resuelva determinación de responsabilidades (137), imponer y aplicar sancione (136)** a los presuntos responsables por actos u omisión de la Entidades Fiscalizadas, pero como se puede cerciorar, no aparece en ninguna actuación la existencia de la persona que actúa como titular del multicitado órgano, lo que si aparece, es quien resuelve e impone la sanciones lo es el Auditor General de la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, como se desprende en el punto resolutive quinto de la resolución primaria de fecha 12 de noviembre de 2015, - Expediente número AGE-OC-064/2015 de Procedimiento Administrativo Disciplinario-, y que a la letra dice: **“QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes.-** Así, lo resolvió y firma el Maestro en Derecho, Alfonso Damián Peralta, Auditor General del Estado, quien actúa ante el Licenciado-----, Titular del Órgano de Control y los testigos de asistencia Licenciados ----- --y -----quienes al final firman y dan fe. - - **Damos fe. ...”** -" De lo anterior se desprende, que incorrectamente el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, representó al Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, pasando por alto que este órgano administrativo, debe estar representado por su titular, y es precisamente éste quien tiene la facultad de determinar las responsabilidades de los servidores o ex servidores públicos, por ello es procedente declarar que no le asiste la competencia ni legitimación ni el derecho al Auditor General, actualmente Auditor Superior Estado, para sustanciar y sancionar,

dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los aquí ex servidores públicos municipales, por ser incompetente, en términos del numeral ante invocado, precepto que se aplicó inexactamente, la misma suerte corrieron los numerales 7 y 90 de ese mismo ordenamiento jurídico, por los razonamientos que más adelante se exponen; ahora bien, y con respecto a los numerales 126 fracción I y 127 fracción I del mismo ordenamiento antes invocado, si se puede actualizar, pero solo y cuando se haya determinado las **responsabilidades administrativas**, hecho que no ha sucedido hasta la fecha. Ahora bien, está planamente claro, que quien aparece como titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-064/2015- lo es el Auditor General, actualmente Auditor Superior del Estado, pero este servidor público, tiene que sujetarse a lo que dispone los artículos 77 y 90 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, y en ninguno de estos numerales establece que el Auditor General, actualmente Auditor Superior del Estado, tiene competencia para representar o actuar como Titular del Órgano de Control por lo tanto se aplicaron inexactamente los preceptos de referencia; además de que el Auditor General, actualmente Auditoría Superior del Estado, carece de Competencia para imponer sanciones a lo suscritos, también, no motivó ni fundamentó su resolución, puesto que no se establecieron las circunstancias, ni los razonamientos, de las responsabilidades para ser sujeto a las citadas sanciones, pero tampoco, se precisó el fundamento legal, mediante el cual al Auditor General, actualmente Auditor Superior del Estado, le otorga facultad para resolver y firmar la resolución número AGE-OC-064/2015, cabe precisar que estos argumentos fueron expuestos en el primer agravio del Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-029/2016 precisamente en el primer concepto de nulidad, pero los argumentos vertidos no fueron analizados por el Magistrado Instructor multicitado, puesto que al entrar a su estudio de referido primer concepto de nulidad, solo hizo argumentos improcedentes y abstractos, y que solo mencionó los artículos 90 fracción XXIV, 126 y 127 de la Ley de número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, mismo que se aplicaron inexactamente, tal y como lo hemos argumentado al inicio del presente agravio. En efecto lo que se acredita es que quien se ostentó como autoridad sustanciadora en el procedimiento administrativo disciplinario natural lo fue el Auditor General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, y no como legalmente lo debió hacer el Titular para identificar, investigar y determinar las responsabilidades, y que en la especie lo es el Órgano de Control vulnerando el artículo 16 de nuestra Carta Magna, puesto que el Auditor General del Estado actualmente Auditoría Superior del Estado, no es autoridad competente ni legitimada para conocer y sustanciar el procedimiento de referencia, puesto que en ninguna disposición de la



Ley de fiscalización en cita lo faculta para ello, ya que, suponiendo sin conceder, quien pudiera determinar las responsabilidades a los suscritos como ex servidores públicos, debe ser el Órgano establecido en el numeral 137 de este mismo ordenamiento, pero nunca otro servidor Público, por más jerarquía que tenga; pero en el caso que nos ocupa, el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, actuó como Titular de la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoria Superior del Estado, y Titular del Órgano de Control, hecho que resulta inverosímil y meta legal, pues no por el hecho de que el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, sea el Titular de la Auditoria General del Estado, tenga atribuciones y competencia para recibir quejas denuncias, así como para iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiese lugar, e imponer en su caso, las sanciones correspondientes, puesto que cada órgano administrativo, tiene debidamente delimitado su actuar, en términos de la ley que rige a la Institución o su ley orgánica de la misma; aún más quien dictó la resolución primaria lo fue el propio Auditor General del Estado, actualmente Auditoria Superior del Estado, facultad que no está investido para ello, ya que le corresponde, sin que esto se acepte, al Órgano de Control de la Auditoría General actualmente Auditoria Superior del Estado, pues es este ente quien tiene facultades para **determinar responsabilidades** y como consecuencia lógica imponer las sanciones que por ley procedan .

**SEGUNDO AGRAVIO.-** La mencionada Resolución en el Considerando quinto, así como también el punto resolutivo primero y segundo violatorio los suscritos -----  
----- y -----, los artículos 14, 16 y 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como los artículos 107 de la Constitución Local; 4, 7, 127 fracción I, 132, 59 y 144 fracción VII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, preceptos que más adelante se describirán; pero antes cabe hacer la precisión que la determinación del Magistrado Instructor multicitado, en su resolución de fecha 15 DE MAYO DE 2018, que aquí se controvierte, dijo:

“...De la lectura de los preceptos legales transcritos se desprende que los titulares de los entes fiscalizables son sujetos de responsabilidad administrativa, y constituye una infracción la no presentación de informes financieros y cuentas públicas en tiempo y forma, y en su caso, de incurrir en las infracciones señaladas los responsables pueden ser sancionados con multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, y en el caso que nos ocupa al ahora actor se le impuso la sanción mínima que no requiere mayor argumento más que el de la justificación de haber cometido la infracción establecida en la ley que es la debida motivación, y esto es porque como ya se dijo en líneas anteriores, en autos no existen

constancias o evidencias de que los referidos actores hayan cumplido en tiempo y forma con la presentación del Informe Financiero y Cuenta Pública cuya no presentación se les atribuye, y evidentemente también debe fundarse la sanción por incumplimiento de la referida obligación en los preceptos legales aplicables al caso específicos como aconteció en el presente asunto ...”

Esta ilegal determinación, es totalmente apartada de contexto jurídico, puesto que si bien es cierto, que dentro de inciso I fracción e) del artículo 131 fracción de la Ley número 1028 en mención, establece, que:

Artículo 131.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables.

...

e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;

Así pues, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, inexactamente argumento que: “... las infracciones señaladas los responsables pueden ser sancionados con multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, y en el caso que nos ocupa al ahora actor se le impuso la sanción mínima que no requiere mayor argumento más que el de la justificación de haber cometido la infracción establecida en la ley que es la debida motivación, y esto es porque como ya se dijo en líneas anteriores, en autos no existe constancias o evidencias de que los referidos actores hayan cumplido en tiempo y forma con la presentación del Informe Financiero y Cuenta Pública cuya no presentación se les atribuye, y evidentemente también debe fundarse la sanción por incumplimiento de la referida obligación en los preceptos legales aplicables al caso específicos como aconteció en el presente asunto... “estos argumentos son apartado del sentido del legislado, puesto claramente establece en los artículos 132 y 59 del ordenamiento legal ante invocado establece.

**Artículo 132.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoria General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley.

**Artículo 59.-** Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,

VII.- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, la apreciación del resolutor, está fuera del contexto jurídico, puesto que para imponer sanciones a los suscritos debieron de observarles los artículos 132 y 59 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y que nos encontramos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por el supuesto de no entregar el segundo Informe Financiero Semestral de los meses de julio-diciembre y la Cuenta pública, ambos del ejercicio fiscal 2014, es decir, que es derivado de una supuesta responsabilidad administrativa de servidores públicos, en el caso particular de los suscritos como ex servidores públicos, es necesario que se deben de observar cada uno de los elementos establecido en el artículo 59 en cita, pues de lo contrario el actuar del Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, origen de la afectación jurídica, estarían al arbitrio y a su capricho para imponer sanciones, esto es no tendría limitaciones ni restricciones en su actuar, por lo que el argumento del Magistrado instructor de referencia, debió entrar al estudio de cada uno de los elementos planteado en el escrito de nulidad, pues no basta con decir, que: "... al ahora actor se le impuso la sanción mínima que no requiere mayor argumento más que el de la justificación de haber cometido la infracción establecida en la ley que es la debida motivación ..." Estos argumentos no son procedentes, puesto que el artículo 132 de la ley de fiscalización de referencia, claramente establece que "... Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, un vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, Auditoría General **deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley...**" Estos elementos fueron inaplicados, y por ende, violación en nuestra esfera jurídica, ya que debieron ser observados puestos que la multa que ilegalmente nos fue impuesta fue esencialmente de naturaleza administrativa, por supuesta responsabilidad

de servidores publico municipales, y además estos tipos de responsabilidad rige los principios de transparencia, honradez, honestidad, eficacia y eficiencia; estos principios rectores lo rige los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano, por lo que en suma se aplicaron inexactamente los artículos 132 y 59 de la Ley de Fiscalización Superior de Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, puesto que es la ley especial que debe aplicarse, por mandato del legislador, tal y como se ha demostrado; además de lo anterior deben existir un equilibrio entre la supuesta conducta irregular y la sanción impuesta, para que haya un equilibrio, de lo contrario estaría al capricho de ente sancionador, puesto que para sancionar deben observarse los elementos de (sic)

Sirven de apoyo a los argumentos que anteceden las tesis que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 181025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Julio de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.301 A

Página: 1799

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y,

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004.----- 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Época: Décima Época

Registro: 2010202

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T.61 A (10a.)

Página: 4088

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCIDENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA).** En el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Michoacán, previsto en la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, se señala que una vez establecido el incumplimiento de la norma -por acción u omisión-, la autoridad debe fijar la sanción concreta que ha de imponerse y, para ello, debe atender a los criterios de "dosimetría punitiva" que contiene el artículo 49 del ordenamiento referido, entre los cuales se advierte como parámetro para que la autoridad imponga una sanción, que valore tanto los antecedentes del infractor -fracción II-, como la reincidencia en el incumplimiento de sus

obligaciones -fracción VI-. No obstante, esa ley es oscura en establecer qué debe entenderse por ambos conceptos jurídicos. Por tanto, ante ese vacío legal, son de aplicarse los de "antecedentes" y "reincidencia", concernientes a la materia penal, pues está permitido acudir a los principios penales sustantivos para la construcción de los propios del derecho administrativo sancionador, máxime que, en el caso concreto, resultan compatibles con su naturaleza, que es la imposición de la sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/2014. Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán y otro. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 168797

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. LXXXVI/2008

Página: 210

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 37, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y antecedentes del infractor, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 37, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al sancionar con suspensión por un periodo de quince días naturales al servidor que no presente su declaración inicial en el plazo legal, viola el indicado principio de proporcionalidad, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en

que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, sino que a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la suspensión.

Amparo en revisión 1046/2007.----- 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Época: Novena Época  
Registro: 199975  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Diciembre de 1996  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XIV.20.11 A  
Página: 453

**SANCION DISCIPLINARIA. PARA SU APLICACION DEBE ATENDERSE A LA GRAVEDAD Y FRECUENCIA DE LA FALTA, ASI COMO A LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Es ilegal la imposición de las sanciones disciplinarias contenidas en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo atendiendo únicamente a la gravedad de la infracción, dado que el invocado dispositivo, que prevé diversas penas aplicables a los funcionarios y empleados de dicho Poder que incurran en alguna falta, señala que debe atenderse a "su gravedad, frecuencia y antecedentes del infractor"; de ahí que para la aplicación de dichas sanciones deben tomarse en consideración los tres extremos señalados, pues así lo indica la conjunción copulativa "y" empleada para enlazarlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 405/96.----- 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Gabriel A. Ayala Quiñones.

Época: Novena Época  
Registro: 166295  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Septiembre de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 139/2009  
Página: 678

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL**

**RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA.** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

Contradicción de tesis 240/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 139/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve.

En efecto, y solo para reiterar, hemos de agregar que la facultad conferida a la autoridad sancionadora Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior



del Estado no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, puesto que debe existir concordancia entre las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, ya que su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 59 de la Ley de la materia, para así acotar su actuación, ya que necesariamente se deben de observar lo elementos que en dicho numeral se contemplan, y en consecuencia a ello, permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida; en efecto ese numeral regula y limita la atribuciones al Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado mediante la fijación de **elementos objetivos** a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto, pero al no observar estos elementos se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo suponiendo sin conceder que haya cometido alguna infracción, para ello, existe un catálogo de sanciones, mismas que se encuentran en el numeral 131 fracción I, de la Ley de la materia, (se aplicó inexactamente), es decir, que su determinación tiene que sujetarse al numeral, 59 en cita, para así graduar la sanción a imponer, pero no forzosamente la sanción económica de la que ilegalmente nos fueron impuestas.

Por otra parte, en la resolución que se combate por esta vía, hubo notables inconsistencias legales, puesto que se ecualizó la indebida motivación, en razón de que el Magistrado Instructor, al momento de argumentar el considerando quinto que nos ocupa, no expuso los criterios fundamentales en su decisión, -en principio por qué no los hay; por ello al carecer de estos aspectos, existe la certeza de que los considerandos, séptimo, octavo y noveno, e correlación con los puntos resolutivos primero y segundo del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-064/2015, son ilegales, por ser contrario a derecho, pero lo más grave estriba, que la resolución que aquí se combate, en su considerando quinto únicamente se dijo, aspectos confusos, endebles, abstractos, impersonales y generales: éstos con respecto a los elementos descritos en el numeral 59 de la ley de la materia, pue no entró a su análisis no obstante haber expuesto los segundo y tercer conceptos de nulidad de forma puntual, con argumentos sólidos; además en ninguno de los elementos se acreditaron que los suscritos teníamos solvencia y capacidad económicas, como tampoco se respetó el elemento de la jerarquía de cada uno ya que ostentamos el cargo de Presidente Municipal y Tesorero Municipal, respectivamente, y nos rigieron de igual forma los artículos 73 y 106 todos de la Ley de Orgánica del

Municipio Libre del Estado, pues como se puede observar cada uno de los aquí recurrentes, tuvimos distintas facultades y atribuciones como servidores públicos, y por ende, distinta responsabilidad, circunstancia que no se respetó, y que se nos impuso por igual una multa de 1000 días de salarios mínimos vigente en la región; pero tampoco se acreditó algún daño a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento de Ahuacutzingo, Guerrero, como tampoco se acreditó algún beneficio económico para los suscritos .

Ahora bien, el artículo 14, segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución General de la República, prevé el principio de legalidad que debe observar toda autoridad administrativa judicial o del trabajo, en la sustanciación de todo juicio o procedimiento sustanciado en forma de juicio, al establecer que: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."; precepto que se dejó de aplicar en perjuicio de los suscritos en el acto impugnado, al no resolver conforme a derecho y a las reglas esenciales de procedimiento administrativo traduciéndose por todo en una violación flagrante a los principios de garantía de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues es de estricto derecho que toda resolución debe contener los cuatro elementos básicos como son: a).- Congruencia, b).- Exhaustividad, c).- Fundamentación y c).- Motivación; y que a continuación se detallan en el orden siguiente:

En este punto dicha Magistrado Instructor, no cumplió con los elementos básico que toda resolución debe contener, mismos que están descritos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y que a la letra dicen:

**ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Ahora bien, el primer precepto claramente establece que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia; pero da el caso que no fue así, ya que el Magistrado Instructor de referencia, procedió a determinar que los suscritos no acreditamos los extremos de nuestra acción, y por lo tanto se reconoce la validez del acto impugnado, esto a nuestro juicio es inexacto y por ende improcedente, ya que como lo hemos afirmado en líneas que anteceden el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, es incompetente para determinar responsabilidades a los suscritos, es decir, que es incompetente la autoridad que emitió la resolución primigenia, que nos impuso la sanción económica de 1000 días de salarios mínimos vigente en la región, y así lo hicimos valer en el Juicio de nulidad tal y como ha quedado precisado con antelación, vulnerándose en nuestro perjuicio el numeral 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; es por ello que es incongruente la resolución que en esta vía se controvierte, pues no hay congruencia entre la demanda inicial y la contestación de la misma, de esta última ni siquiera se hizo mención en el considerando quinto, ni en ningún otro de la resolución de fecha **15 DE MAYO DE 2018**, y que por este Recurso de Revisión se controvierte, así pues la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, de Oficio determinó declarar inoperante nuestro concepto de nulidad, sin que las autoridades demandadas al contestar su demanda, hayan hecho valer sus excepciones y defensas, es decir ni siquiera estableció la litis, pues era su obligación en término de la demanda y la contestación, dentro de Juicio de Nulidad; apartándose por ende, a los principios de congruencia y exhaustividad; pues el Magistrado Instructor multicitado, no debió añadir cuestiones no hechas valer ni expresadas por las autoridades demandadas; bajo este mismo orden de ideas debemos recalcar, que si bien es cierto que las sentencias no requieren de formulismos, también lo es que deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 129 fracciones II, III, y IV del Código de Procedimientos Administrativos Contenciosos del Estado, (sic) transcrito, -se aplicó inexactamente- y en este precisamente dispone, que las sentencias deben contener: La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas, así como los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, además deben analizarse todas las cuestiones planteadas, por las parte, de igual forma resulta la omisión de fijar claramente los puntos controvertidos, y la falta de fundamentos legales y las consideraciones lógicas jurídicas.

Sirven de apoyo la Tesis que a continuación se transcribe, y que textualmente dice:

Época: Novena Época  
Registro: 167755

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Marzo de 2009  
Materia(s): Común  
Tesis: IX.2o.23 K  
Página: 2704

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA BRINDAR MAYOR CERTEZA JURÍDICA EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, ES CONVENIENTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO TRANSCRIBA AQUELLOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL QUEJOSO.** De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, y en observancia a ellos las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis constitucional, para lo cual deben apreciar las pruebas conducentes y resolver sin omitir nada, y no deben añadir cuestiones no hechas valer ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Lo anterior obliga al juzgador de amparo a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones del quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable para la emisión de la resolución que se impugna, en confrontación directa con los conceptos de violación expresados por el quejoso, salvo los supuestos en los que, conforme al artículo 76 Bis de la ley de la materia y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea factible analizar la constitucionalidad del acto de autoridad aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. Consecuentemente, si bien es cierto que aquellos preceptos legales no imponen como obligación del Tribunal Colegiado de Circuito que en la sentencia de amparo se transcriban los conceptos de violación que deben ser examinados por el órgano revisor en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, en los casos en los que el Juez de Distrito haya omitido su estudio, también lo es que por tratarse de una resolución terminal, a efecto de brindar mayor certeza jurídica y para la debida observancia de los principios referidos, es conveniente la transcripción de los argumentos esgrimidos por el quejoso, pues de esta manera se puede constatar si en la sentencia respectiva se hizo la debida apreciación del acto reclamado y si su constitucionalidad fue examinada de acuerdo con los argumentos planteados para ese efecto por el quejoso, y con ello reflejar si se cumple o no con los principios de congruencia y exhaustividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 394/2008. 29 de diciembre de 2008. Mayoría de votos. Disidente:----- . Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.

Amparo en revisión 499/2008.----- . 6 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 50/2010 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 58/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Bajo este mismo orden de ideas, aseguramos que en el considerando quinto en comento, de la resolutor de fecha 15 DE MAYO DE 2018, también existe una insuficiente fundamentación, pues éste no citó con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso de la supuesta no acreditación de la acción de los suscritos, menos aun de validez del acto impugnado, traduciéndose esto en un estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello.

Sirven de apoyo la tesis jurisprudencia que a continuación se transcribe .

Época: Novena Época

Registro: 172182

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Junio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 99/2007

Página: 287

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse

el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que el Magistrado Instructor, al determinar que por ser la sanción económica no debía tomar en cuentas los elementos consagrados en el artículo 59 de la Ley número 1028 de referencia, estos argumentos también lo expuso el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, en el sexto considerado de la Resolución que emitió en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-029/2016, y que en la parte que interesa dijo:

“ ... y no obstante lo anterior, también se debe de tomar en cuenta que la **sanción económica** impuesta a los, responsables, es la mínima que prevé el artículo 131 fracción I de la Ley de la materia, lo que se traduce en que el resolutor no estaba obligado a señalar pormenorizadamente los elementos previsto en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, sino únicamente a verificar la infracción y la adecuación del precepto que contiene dicha multa administrativa, no obstante que para mayor abundamiento, fundamentación y motivación, procedió a individualizar y señalar los elementos en cuestión, como se observa en los considerandos VIII y IX (fojas de la 229 a 235 de autos del expediente original) de la resolución de fecha doce de noviembre de enero de dos mil quince, que aquí se impugna, los cuales también para mayor comprensión se encuentran transcritos en el considerando cuarto de la presente resolución.

A mayor abundamiento resulta aplicable al caso la Tesis XIII.2o. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, que reza:

Época: Novena Época  
Registro: 195324  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VIII, Octubre de 1998  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XIII.2o. J/4  
Página: 1010

**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.** Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada

en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97.-----. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Así también, resulta ilustrativa por analogía la Jurisprudencia VIII. 2º. J/21 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena época, Tomo IX, Enero de 1999 página 700, que establece:

Época: Novena Época  
Registro: 194812  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Enero de 1999  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VIII.2o. J/21  
Página: 700

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y

Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

No obstante a lo narrado, y como se ha señalado con antelación, en los considerandos aludidos, el resolutor se avocó a señalar y tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos previstos para la imposición de la sanción ...”

Así pues, estas tesis son inaplicadas al Procedimiento Administrativo Disciplinario, puesto que la sanción que se nos impuso, inicio de una Denuncia, derivada supuestamente de una omisión administrativa, consistente en la supuesta no entrega del Segundo Informe Financiero Semestral Julio-Diciembre y Cuenta Pública, ambos del ejercicio fiscal 2014; así pues el sentido de dichas tesis se refieren al aspecto tributario, pero da el caso que no estamos en esa hipótesis, pues no fuimos llamados al procedimiento administrativo disciplinario como contribuyentes ni tampoco fuimos llamado por un órgano recaudador de impuesto o derechos; ahora bien, otros de los aspectos inexacto consistente en sustentar su determinación en la Tesis bajo el Rubro: **MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONÓ SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍA.** Ésta tesis ya fue superada, por **contradicción de Tesis, número 27/99.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria Mara Gómez Pérez. Es por ello que no **debe tomarse en cuenta, para sustentar aspectos legales, pues no son aplicables al caso que nos ocupa**; así pues el Auditor General de Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, también sostuvo que la multa por ser la mínima no es necesario tomar en cuentas los elementos que establece el artículo 59 de la Ley número 1028 de referencia, y pretende reforzar su determinación en la tesis que antecede, y la a continuación se describe bajo el rubro: **MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA:** Debemos precisar, las Tesis invocadas, son inaplicadas en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, como es el caso, puesto que dichas tesis son pronunciadas en las multas fiscales, es decir de las que derivan de contribuciones; así se desprende de su contenido en cada uno de ellas, pues correspondía al análisis del artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación y que a la letra decía:



**Artículo 86.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:

I. De \$5,000.00 a \$15,000.00, a la comprendida en la fracción I. ...

Con posterioridad fue reformada dicha fracción quedando de la siguiente manera:

**Artículo 86.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:

I. De \$828.00 a \$8,277.00 a la comprendida en la fracción I. ..

Así las cosas, el numeral en comento actualmente dice:

**Artículo 86.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:

I. De \$15,430.00 a \$46,290.00, a la comprendida en la fracción I.

II. De \$1,350.00 a \$55,710.00, a la establecida en la fracción II.

III. De \$2,920.00 a \$73,180.00, a la establecida en la fracción III.

IV. De \$117,940.00 a \$157,250.00, a la comprendida en la fracción IV.

V. De \$6,690.00 a \$11,150.00, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, la establecida en la fracción V.

Como se puede observar, dicho artículo fija las multas en términos de la infracción tributaria impuesta, puesto que se refieren exclusivamente al contribuyente que cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, del Código Fiscal de la Federación, pero en la especie nos encontramos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario por una presunta omisión de entregar el Informe Financiero Semestral de Julio-Diciembre y la Cuenta Pública, ambos, de ejercicio fiscal 2014; así las cosas, el artículo 86 en cita corresponde al Código Fiscal de la Federación, ordenamiento jurídico que es el reglamentario del artículo 31 fracción IV de I; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dice:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o de Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan la leyes ... "

Este numeral es imperativo, puesto que todos mexicanos tiene la obligación de contribuir para el gasto público; mientras que los artículos 132 y 59 que sirvieron de base para imponer las sanciones económicas en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, pertenecen a la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero y este procedimiento y sus respectivos artículos, son reglamentarios de los artículos 109 ,110, 102 y 113 de nuestra Carta Magna; ahora bien, entre la multa que contempla el artículo 86 del Código Fiscal de la Federación, y la multa establecido en el artículo 13 fracción I inciso e) de la referida Ley número 1028, son diametralmente distintas, pues la primera, se refiere a multas que son impuestos por infracciones que derivan del artículo 85 mientras que la multa que nos fue impuesta derivan de una sanción que ilegalmente se nos impuso en la resolución que fue emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-064/2015; como se puede ver, es muy claro que el origen de ambas multas corresponde a materia totalmente distintas, más aun que el artículo 131 fracción I de la Ley número 1028 en cita, dice:

**Artículo 131.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

- a) Apercibimiento público o privado;
- b) Amonestación pública o privada;
- c) Suspensión de tres meses a dos años;
- d) Destitución del puesto;
- e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;**
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

**Artículo 132.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley.

**Artículo 59.-** Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII.- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.

En efecto, los artículos 132 y 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se deben interpretar desde el punto lógico sistemático y literal, y es precisamente que se observe éstos arábigos, en su pleno sentido jurídico, esto tiene su razón puesto que el Procedimiento Administrativo Disciplinario, nació para determinar posibles responsabilidades de los Servidores Públicos, en el caso concreto o de los Municipios, y que en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la imposición de sanciones, debe buscarse el beneficio económico del presunto responsable, así como los daños y perjuicios patrimoniales causados, la gravedad de la conducta, el nivel jerárquico, las condiciones exteriores la reincidencia antigüedad para otros, para así graduar la imposición de la sanción, por lo tanto al Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, al emitir su resolución tanto primigenia como la que emitió en el recurso de Reconsideración, debió buscar el equilibrio entre la conducta infringida y la sanción impuesta, hecho que no aconteció, pues que el Magistrado Instructor las desestimó al momento de emitir la resolución de fecha 15 DE MAYO DE 2018, y que por esta vía se controvierte, vulnerándose, por ende, nuestra esfera jurídica, aplicándose inexactamente los artículos antes transcritos, puesto que se debieron observar, sin limitación alguna, más aun que el derecho administrativo es de estricto derecho.

**IV.-** Señala la parte recurrente en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, por las causas siguientes:

El Magistrado Instructor hace una inexacta interpretación de los artículos 90 fracciones I y XXIV, 136 y 137 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en razón de que el numeral 137 de la citada ley, establece que el Órgano de

Control de la Auditoría General del Estado tendrá atribuciones para identificar, investigar, **determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario,** del contenido que antecede, claramente dispone que el ente administrativo, Órgano de Control tiene atribuciones para identificar, investigar, y **determinar responsabilidades** dentro del procedimiento administrativo disciplinario, pero da el caso que nunca se cumplió con ese requisito, puesto que quien determinó responsabilidades a los ahora recurrentes, lo fue el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado.

Situación que no se aplicó correctamente el artículo 137 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior de Rendición de Cuentas del Estado, ya que si bien es cierto el Auditor General del Estado tiene facultades para fincar a los servidores públicos o ex servidores públicos indemnizaciones, multas y sanciones, pero únicamente que tengan su origen o motivo que deriven de la fiscalización de las cuentas públicas, pero en el caso que nos ocupa deviene de un procedimiento administrativo disciplinario y no de un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, que el artículo referido indica claramente que la determinación de responsabilidades le corresponde al Órgano de Control a través de su titular, pero en el caso concreto lo hizo el Auditor General del Estado.

Como segundo agravio es la apreciación del Magistrado Instructor, en razón de que está fuera del contexto jurídico, puesto que para imponer sanciones debieron de observarse los artículos 132 y 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, puesto que el artículo 132 de la Ley de Fiscalización de referencia, claramente establece que para la individualización de las sanciones a que se refiere el título I, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General **deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley número 1028;** que estos elementos fueron inaplicados y por ende violación en su esfera jurídica, ya que debieron ser observados puesto que la multa que ilegalmente les fue impuesta fue esencialmente de naturaleza administrativa, por supuesta responsabilidad de servidores públicos municipales, y además estos tipos de responsabilidad rige los principios de transparencia, honradez, honestidad, eficacia y eficiencia; que en suma se aplicaron inexactamente los artículos 132 y 59 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado Guerrero.

Al respecto, dichas aseveraciones a juicio de esta Sala Revisora resultan parcialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia definitiva recurrida, dictada en el expediente número **TJA/SRTC/004/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se advierte del escrito inicial de demanda, los actores del juicio **CC. ----- Y-----**, por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal y Ex Tesorero del Ayuntamiento de Ahuacutzingo, Guerrero, impugnaron la resolución definitiva de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, emitida por la Auditoría General del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-029/2016, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil quince, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-064/2015, mediante la cual se les impuso la sanción económica de mil días de salario mínimo por haber incurrido en responsabilidad administrativa, por la entrega extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral Julio-diciembre y la cuenta pública enero - diciembre, ambos del ejercicio fiscal dos mil catorce.

Particularmente en el primer concepto de nulidad del escrito de demanda, los actores del juicio fundamentalmente argumentaron que de acuerdo con los artículos 77 y 90 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, no facultan al Auditor General del Estado, para representar o actuar como Titular del Órgano de Control, y que quien se ostentó como autoridad sustanciadora y resolutoria en el procedimiento administrativo disciplinario lo fue el Auditor General del Estado, quien no tiene facultad de imponer sanciones, y no como legalmente lo debió hacer el Titular para identificar, investigar y determinar las responsabilidades, y que en la especie lo es el Órgano de Control, vulnerando el artículo 16 de nuestra Carta Magna, puesto que el Auditor General del Estado, no es autoridad competente para conocer y sustanciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, al dictar la sentencia definitiva el Magistrado Instructor sostuvo sin más análisis, que no le asiste razón a la parte actora, en razón de que el artículo 90 fracciones I y XXIV en relación con los diversos numerales 136, 137 y 144 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, existe un pronunciamiento respecto a la competencia del Auditor Superior para determinar responsabilidades y sancionar a los servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones.

Consideración del Magistrado Instructor que esta Sala Superior comparte en lo que respecta, que la Auditoría General del Estado sí tiene facultad para imponer sanciones por infracciones, pues, en el caso concreto que se trata de un procedimiento administrativo disciplinario, tal y como le confieren los artículos 131 fracción I y 144 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por las responsabilidades derivadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio como lo establece el numeral 90 fracción XXIV del mismo ordenamiento legal, dispositivos legales que literalmente se transcriben:

**ARTICULO 90.** El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

...

**XXIV.** Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;

**Artículo 131.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

- a) Apercibimiento público o privado;
  - b) Amonestación pública o privada;
  - c) Suspensión de tres meses a dos años;
  - d) Destitución del puesto;
  - e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;
  - f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- ..."

**Artículo 144.-** La Auditoría General impondrá las sanciones administrativas disciplinarias mediante el siguiente procedimiento.

Como se observa de la resolución administrativa primigenia impugnada, dictada por el Auditor General del Estado, en el procedimiento administrativo

disciplinario número AGE-OC-064/2015, éste determinó la responsabilidad administrativa e impuso a los actores del juicio una sanción económica consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, por considerar administrativamente responsables de la infracción consistente en la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral julio - diciembre y la Cuenta Pública enero - diciembre, ambos del ejercicio fiscal 2014, con fundamento en el artículo 131 fracción I, inciso e) de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que le otorga facultades para sancionar por las responsabilidades en que incurran los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, en el caso, la sanción impuesta a los demandantes, fue por responsabilidad administrativa disciplinaria, y para mayor entendimiento se transcriben a continuación los artículos 126 fracción I, 127 fracción I, 131 fracción I de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas:

**Artículo 126.-** Son sujetos de responsabilidad administrativa por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I.- Los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables”

**Artículo 127.-** Constituyen infracciones de los titulares o servidores públicos de las entidades fiscalizables:

I.- No presentar el informe de carácter excepcional o los informes financieros semestrales, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

II.- No presentar la información, las consideraciones que estimen pertinentes, o no dar contestación al requerimiento formulado sobre el cumplimiento de las recomendaciones vinculantes y acciones a realizar, en los términos y plazos establecidos en la Ley;

III.- No presentar las cuentas públicas en los plazos previstos en esta Ley;

IV.- Presentar sus cuentas públicas sin apego a las normas, los formatos, criterios y lineamientos establecidos por la Auditoría General;

V.- Abstenerse injustificadamente de sancionar a los infractores de la presente Ley;

VI.- La omisión, obstaculización o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o de permitir la revisión de documentos, o la práctica de visitas, inspecciones o Auditorías por parte de la Auditoría General;

VII.- No hacer del conocimiento de su superior jerárquico los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos subordinados;

VIII.- Inhibir por sí, o por interpósita persona, que cualquier ciudadano pueda presentar quejas y denuncias con motivo de presuntas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización; y

IX.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

**Artículo 131.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

- a) Apercibimiento público o privado;
- b) Amonestación pública o privada;
- c) Suspensión de tres meses a dos años;
- d) Destitución del puesto;
- e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

...

Entonces, de acuerdo al preceptos legales en cita, la Auditoría General del Estado sí tiene facultad para imponer las sanciones a los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables sujetos de responsabilidad administrativa por no presentar en tiempo los informes financieros semestrales en los tiempos y plazos señalados por la Ley y sus Reglamentos correspondientes, por lo tanto, resulta infundado e inoperante al agravio hecho valer respecto a que la Auditoría General del Estado no tiene facultades para imponer sanciones.

Sin embargo, se advierte que la sentencia definitiva impugnada carece de los requisitos de fundamentación y motivación que toda resolución debe contener, así como de los requisitos de congruencia y exhaustividad que exigen los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez de que el Juzgador, no hizo el estudio correcto de los conceptos de nulidad planteados por los actores, ni hizo la fijación de la Litis correspondiente, que consistió en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa primigenia impugnada, dictada por el Auditor General del Estado, en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-064/2015.



En ese sentido, a la luz de los fundamentos legales y argumentos expuestos en la demanda como conceptos de nulidad e invalidez y que también fueron hechos valer en el recurso de reconsideración presentado ante la demandada en contra de la resolución del doce de noviembre dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-064/2015, cabe precisar que los actores, también combatieron la resolución primigenia por falta de competencia de la autoridad demandada Auditor General del Estado, para conocer, substanciar y determinar responsabilidades en el procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, el artículo 137 del ordenamiento legal antes citado, que corresponde al capítulo III, denominado “DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO”, establece que la Auditoría General del Estado, contará con un Órgano de Control, y que dicho Órgano de Control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

**ARTÍCULO 137.** La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

En esa tesitura, la autoridad competente en materia de responsabilidad administrativa derivada de las acciones u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizables, para recibir las quejas o denuncias, identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, **es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, a quien le corresponde tramitar el procedimiento respectivo y finalmente determinar la responsabilidad que en su caso proceda.**

En el caso particular, a los actores hoy recurrentes se les instauró el procedimiento administrativo disciplinario, derivado de una omisión, consistente en la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral julio - diciembre y la cuenta pública enero - diciembre, ambos de 2014, por lo tanto, la autoridad facultada para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, tal y

como lo refiere el segundo párrafo del artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no así el Auditor General del Estado, en cuyo caso no se encuentra expresamente facultado para tal efecto, como ha quedado asentado en líneas anteriores, la facultad que le confiere el numeral 90 fracción XXIV de la Ley referida, es para imponer sanciones por las responsabilidades derivadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio y de acuerdo a los artículos 131 fracción I y 144 del mismo ordenamiento legal, para imponer sanciones en los procedimientos administrativos disciplinarios.

Ahora bien, de la lectura al considerando I de la resolución del doce de noviembre dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-064/2015, se advierte a foja 413 del expediente principal que establece la competencia del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, así como la competencia de la Auditoría General del Estado, de la siguiente manera:

**“I.- El Órgano de Control de la Auditoría General del Estado es competente para substanciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el Auditor General del Estado, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que enseguida se vierte...”**

Así también se observa en el Considerando I, párrafo tercero de la resolución impugnada, (foja 413 vuelta) se reitera la competencia de la autoridad denominada Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, para incoar el procedimiento administrativo disciplinario, la competencia de la Auditoría General del Estado para determinar la responsabilidad que en su caso proceda, así como para imponer sanciones, tal y como se transcribe a continuación:

*“... asimismo, de los artículos 136, 137, 138, 139, 141 y 143 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se desprende que la Auditoría General del Estado, cuenta con un Órgano de Control cuya función es conocer de las quejas y denuncias en contra de las Entidades Fiscalizables que incumplan con sus obligaciones entre las que se encuentran las de rendir sus informes Financieros trimestrales concernientes al inicio de administración, Informes Financieros Trimestrales concernientes al inicio de administración, Informes Financieros Semestrales y la Cuenta Pública Anual, por*

*ende, incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo; y el Auditor General del Estado, con fundamento en los artículos 74 fracción I, 90 fracción I y XXIV en relación con los diversos numerales 144 fracción I, II, III inciso a), b), c), d), e) y f), IV, V, VI, VII y VIII; 145, 146, 147, 148, 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, tiene competencia para resolver en cuanto a la existencia e inexistencia de responsabilidad administrativa de los sujetos fiscalizables denunciados, así compara imponerles las sanciones que resulten....”*

Y por cuanto a los preceptos jurídicos en que se sustentó la resolución para determinar la responsabilidad administrativa de los hoy recurrentes, fueron los artículos 19, 20, 21, 22, 126, fracción I y 131 fracción I inciso e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, sin embargo, de dichos numerales se desprende únicamente que se establece el tiempo, modo y forma en que se deben entregar los informes financieros ante la Auditoría General del Estado, los sujetos de responsabilidad administrativa por infracciones, así como las sanciones que pueden aplicarse por dichas infracciones, no así la facultad de la Auditoría General del Estado para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria, como se desprende a foja 425 y 426 del expediente principal, párrafo que se transcribe para mayor entendimiento:

*“... ”*

*V.- ahora bien, en términos de los numerales 19, 20, 21, 22, 126, fracción I y 131 fracción I inciso e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que indican:*

*.... Así como por las consideraciones jurídicas hasta aquí expuestas, se tiene por acreditada la existencia de la infracción destacada y por demostrada plenamente la responsabilidad administrativa de-----, ExPresidente Municipal;-----, ExTesorero Municipal y -----Ex director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, por la presentación Extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce ante la Auditoría General del Estado.*

*... ”*

Por otra parte, los fundamentos jurídicos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos e imponer las sanciones fueron los artículos 136 al 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, como se desprende a foja 435 vuelta que a continuación se transcribe:

*“... Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además, con*

*apoyo en los artículos 136 al 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, de resolverse y se resuelve:  
...”*

De todo lo anterior transcrito se advierte en la resolución del doce de noviembre dos mil quince dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-064/2015, que las demandadas establecen que al Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, le corresponde tramitar el procedimiento administrativo disciplinario y que al Auditor General del Estado le corresponde determinar la responsabilidad e imponer sanciones a los **CC. -----y-----**; también se observa, que en la misma resolución el Auditor General del Estado determinó la responsabilidad administrativa e impuso la sanción económica a cada uno de los hoy actores; sin embargo, no pasa desapercibido para esta Sala colegiada que de acuerdo a las constancias procesales que obran en autos concretamente a fojas 186 a la 197 vuelta y 457 a la 471 vuelta, dos personas distintas dieron contestación a la demanda, una como Auditor General del Estado y otra como Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, ambos de la Auditoría General del Estado, así también, que la propia Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero otorga facultades o atribuciones a cada una de las citadas autoridades; entonces, se concluye que si bien el Auditor General del Estado se encuentra facultado para imponer sanciones, no se encuentra expresamente facultado para determinar la responsabilidad administrativa, como ocurrió en el caso concreto, en el procedimiento administrativo disciplinario número **AGE-OC-064/2015**.

Y como se advierte en el resolutivo **QUINTO** de la resolución del doce de noviembre de dos mil quince dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-064/2015 se estableció lo siguiente:

“... **TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las partes.- Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho-----, Auditor General del Estado, quien actúa ante el Linceado ----- Titular del órgano de Control y los testigos de asistencia Licenciados -----y-----,, quienes al final firman y dan fe. ---- Damos fe.-

M.D. -----  
AUDITOR GENERAL DEL ESTADO.

LIC. -----  
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL.

...”

En esa tesitura, esta Sala revisora considera que existe incongruencia entre el contenido de las consideraciones vertidas en el texto de la resolución, así como su fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, puesto que se determina que el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, es la autoridad competente para incoar el procedimiento administrativo disciplinario, y que la Auditoría General del Estado es la competente para determinar la responsabilidad que en su caso proceda, así como para imponer sanciones, en contraposición con el artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que especifica expresamente quien es la autoridad facultada para determinar la responsabilidad administrativa, además de que quien firmó la resolución administrativa fue el Auditor General del Estado ante el Titular del Órgano de Control la Auditoría General del Estado, generando confusión en cuanto a determinar de manera categórica lo concerniente a la competencia de las autoridades emisoras, pues en la misma resolución se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria y se impone la sanción a cada uno de los hoy actores, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que de acuerdo a dichos preceptos constitucionales, los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el artículo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta, se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, se esté en aptitud de alegar respecto a su validez o invalidez, además de estar en posibilidad de analizar si la autoridad tiene competencia para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley secundaria o con la Ley fundamental.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de nulidad e invalidez contenida en el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, en virtud de infringirse el artículo

137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dada la omisión de las citas exactas de la competencia del Auditor General y del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, por lo que debe concluirse que se genera incertidumbre en el particular a quien se dirige el acto de molestia, por lo que el acto materia de impugnación, carece de eficacia y validez.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 205463, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111, que literalmente establece lo siguiente:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Asimismo, guarda relación con el tema, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por

escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado que señalan los recurrentes en su escrito de revisión que les causa agravios la sentencia impugnada de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, porque el Magistrado Instructor determinó que la multa impuesta por la demandada deviene de una multa mínima derivada de una sanción de 1000 días de salario mínimo, que la apreciación del Magistrado Instructor está fuera de contexto jurídico, puesto que para imponer sanciones debieron de observarse los artículos 132 y 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, puesto que el artículo 132 de la Ley de Fiscalización de referencia, claramente establece que para la individualización de las sanciones a que se refiere el título I, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley número 1028; que

estos elementos fueron inaplicados y por ende violación en su esfera jurídica, ya que debieron ser observados puesto que la multa que ilegalmente les fue impuesta fue esencialmente de naturaleza administrativa, por supuesta responsabilidad de servidores públicos municipales, y además estos tipos de responsabilidad rige los principios de transparencia, honradez, honestidad, eficacia y eficiencia; que en suma se aplicaron inexactamente los artículos 132 y 59 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado Guerrero.

Dichos agravio a juicio de esta Plenaria de igual manera resulta fundado y operante para revocar la sentencia definitiva impugnada, toda vez que el Magistrado Instructor determinó declarar la validez de la resolución impugnada en el expediente TJA/SRTC/004/2018 al considerar que *“... se le demostró que no cumplieron con su obligación en tiempo y forma de rendir el Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre, ambos del Ejercicio Fiscal dos mil catorce, llevo a cabo el procedimiento administrativo correspondiente para investigar e identificar la responsabilidad administrativa de los ahora actores, en términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero...”*

Criterio que no comparte este Sala revisora, toda vez que se desprende de la resolución administrativa de fecha doce de noviembre de dos mil quince dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-064/2015 que las autoridades demandadas impusieron a los **CC.-----**  
**----- y-----, Ex Presidente Municipal y Ex Tesorero del Ayuntamiento de Ahuacutzingo, Guerrero**, la sanción económica consistente en mil días de salario mínimo general en la región a cada uno, por la presentación extemporánea del informe financiero julio-diciembre dos mil catorce y la cuenta pública anual enero-diciembre dos mil catorce, ante la Auditoría General del Estado, sanción que a juicio de este cuerpo Colegiado no está fundada y motivada, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que los actores se hacen merecedores a una multa equivalente a 1000 días de salario mínimo general vigente en la región, toda vez que de acuerdo al artículo 131 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, se aprecia que cuando las entidades fiscales no presenten en tiempo y forma los informes o dictámenes a la Auditoría General, se les sancionará conforme a las fracciones siguientes:



apercibimiento público o privado, amonestación pública o privada, suspensión de tres meses a dos años, destitución del puesto, multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda, además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables; entre diversos casos, y por último se podrá sancionar con la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Para mayor entendimiento se transcribe el artículo 131 fracción I de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado:

**Artículo 131.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

a) Apercibimiento público o privado;

b) Amonestación pública o privada;

c) Suspensión de tres meses a dos años;

d) Destitución del puesto;

e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

...

Pues de lo anterior, se concluye que las autoridades demandadas no fundaron ni motivaron las circunstancias del por qué a su criterio era factible imponer a los actores una multa económica consistente en mil días de salario vigente en la región y al aplicar dicha sanción en el caso concreto las demandadas debieron de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas, que señala:

**Artículo 132.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley.

Individualización que de igual manera, las demandadas no tomaron en cuenta al aplicar la sanción impugnada, ya que no establecieron debidamente de dónde surge la cantidad de la sanción impuesta, es decir, cuál es el argumento y fundamento específico u objetivo de la medida sancionatoria de mil días de salario mínimo, así también, las autoridades no precisaron ni demostraron de manera eficaz y congruente el beneficio que hubieren obtenido los demandados al no presentar en tiempo y forma el Informe Financiero semestral correspondiente a los meses de julio-diciembre y la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2014, así como el daño y perjuicio ocasionado en el caso concreto al Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, así como tampoco, tomaron en cuenta las circunstancias socio-económicas, el nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones de los actores al aplicar la sanción consistente en una multa de mil días de salario, toda vez, que a juicio de esta Sala Revisora los actores en el juicio de nulidad y quienes promovieron con el carácter de **Ex Presidente Municipal y Ex Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Ahuacutzingo, Guerrero**, no tienen el mismo salario, ni el mismo nivel jerárquico, ya que el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, señala los elementos que deben tomarse en cuenta para imponer la sanción correspondiente, como son: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de ésta Ley o las que se dicten con base en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones, al efecto se transcribe el artículo 59 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero:

**Artículo 59.** Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I - La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- I. - Las circunstancias socio-económicas del servidor público;
- II. - El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- III. - Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- IV. - La antigüedad en el servicio;
- V. - La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VIL- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.

Luego entonces, todos y cada uno de los elementos enunciados por el precepto legal antes citado, deben analizarse de manera personalizada al momento de imponerse una sanción, expresando las circunstancias particulares que influyen en la determinación respectiva, mediante un razonamiento que lleve al convencimiento pleno de que la multa que se está aplicando es justa y no excesiva, porque guarda una equidad con los resultados o consecuencias negativas producidas por la acción u omisión del servidor público implicado, además de que la consideración debe estar sustentada en elementos de prueba idóneos que obren en el expediente respectivo, sin que puedan obtenerse a base de inferencias.

Al respecto, las autoridades demandadas al dictar la resolución impugnada esencialmente se limitaron a enumerar los elementos de la individualización de la sanción impuesta, toda vez de que los mencionan pero no hicieron un análisis objetivo para justificar la aplicación de la multa de mil días de salario mínimo a cada uno de los actores del juicio, sin exponer los motivos, razones o causas particulares y circunstancias especiales mediante las cuales se justifique la imposición de la referida sanción, por lo tanto, las demandadas no aplicaron la sanción en términos a lo estipulado en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, ya que la autoridad sancionadora tiene la obligación de expresar las razones por las cuales optó por aplicar determinada multa.

Es de citarse la tesis aislada con número de registro 170605, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: I.4o.A.604 A. Pág. 1812, Materia (s): Administrativa que literalmente indica:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita

cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

Dichas circunstancias traen como consecuencia que se acredite la causal de invalidez contenida en el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades del acto impugnado, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que consagran la garantía de legalidad y seguridad jurídica, en consecuencia es procedente revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TJA/SRTC/004/2018**, declarándose la nulidad de la resolución administrativa de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor General del Estado en el Recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-029/2016, así como la nulidad de la resolución de doce de noviembre de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-064/2015, al actualizarse la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en el artículo 132 del Código de la materia el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas dejen insubsistentes las resoluciones declaradas nulas, procediendo la autoridad correspondiente a dictar una nueva resolución en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-64/2015 subsanando los vicios formales.

**En las narradas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar parcialmente fundados los agravios formulados por la parte actora en el recurso de revisión relativo al toca**

**TJA/SS/REV/026/2019, procede revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha quince de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TJA/SRTC/004/2018, declarándose la nulidad de la resolución administrativa de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor General del Estado en el Recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-029/2016, así como la nulidad de la resolución de doce de noviembre de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-064/2015, al actualizarse la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en el artículo 132 del Código de la materia el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas dejen insubsistentes las resoluciones declaradas nulas, procediendo la autoridad correspondiente a dictar una nueva resolución en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-064/2015, subsanando los vicios formales, atendiendo los lineamientos citados en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 130 fracción I, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan parcialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia combatida, los agravios vertidos por los actores en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/026/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia definitiva de fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TJA/SRTC/004/2018**.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado en el escrito de demanda, en atención a los razonamientos y para los efectos precisados en el considerando último del presente fallo

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA** y **MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, con **Voto en Contra** del Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA.**

**VOTO EN CONTRA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución de fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve, dictada en el toca **TJA/SS/REV/026/2019** derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el expediente **TJA/SRTC/004/2018**.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/026/2019.  
**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRTC/004/2018.